



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 420

Bogotá, D. C., viernes 24 de agosto de 2001

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se honra la hazaña de una deportista, se crean incentivos para deportistas que compiten en Juegos Olímpicos y campeonatos mundiales.

Honorables Senadores:

Por designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, cumplo con el deber de rendir ponencia para segundo debate del proyecto de ley antes citado.

Antecedentes de esta iniciativa:

La iniciativa es de la honorable ex Senadora Ingrid Betancourt Pulecio.

El Proyecto había sido radicado con el siguiente título:

Proyecto de ley número 99 de 2000 Senado, *por medio de la cual se honra la hazaña de una deportista, se crean incentivos para deportistas que compiten en Juegos Olímpicos, y se crea la Escuela de Atletismo y Levantamiento de Pesas María Isabel Urrutia Ocoró.*

La iniciativa tenía como propósito lo siguiente:

– Otorgar una pensión vitalicia igual a la que recibe un congresista asumida por el Fondo de Previsión Social del Congreso a María Isabel Urrutia Ocoró como un premio al haber obtenido la primera medalla de oro en nombre de Colombia en los Juegos Olímpicos.

– Otorgar esta misma pensión a los deportistas que hayan obtenido la medalla de oro en el certamen de los Juegos Olímpicos de manera individual o por equipos.

– Crear la Escuela Femenina de Atletismo y Levantamiento de Pesas María Isabel Urrutia Ocoró.

– Motivó a la honorable Senadora Ingrid Betancur Pulecio la presentación de esta iniciativa, honrar a una mujer que puso en alto el nombre de Colombia en momentos difíciles; en los cuales los colombianos parecíamos perder la fe y la esperanza por la crisis política, económica y social del país.

Pero además de lo anterior, la motivó también la condición de María Isabel: una mujer negra y humilde nacida en el municipio de Candelaria en el Valle del Cauca, quien desde muy niña se destacó y salió adelante por sus propios esfuerzos, logrando éxitos para Colombia desde el año 1988.

– Con fecha noviembre 22 de 2000, radiqué ponencia favorable ante la Comisión Séptima del Senado de la República, sin presentar ninguna modificación al texto presentado por la autora.

– En la sesión del día miércoles 29 de noviembre del año 2000, fue puesto a consideración de los miembros de esta Comisión este proyecto, y después de un análisis detallado de la iniciativa, se solicitó no seguir su trámite hasta tanto no se enviara al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en consulta para su viabilidad presupuestal, propuesta que fue aceptada por todos los miembros, teniendo en cuenta que la iniciativa ordena la creación de la Escuela Femenina de Atletismo y Levantamiento de Pesas María Isabel Urrutia Ocoró.

– En abril 18 del 2001 se pronunció el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, en comunicación 000 198, en la cual considera que esta iniciativa no es viable ni jurídica ni financieramente, por considerar:

1. Que ya el legislador se encargó de regular este aspecto en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995.

2. Que desde el punto de vista financiero en la pensión otorgada a María Isabel Urrutia existe una gran diferencia a la establecida en la Ley 181 de 1995, lo cual crearía obligaciones adicionales con cargo a la Nación que según el Ministro de Hacienda y Crédito Público no están en condiciones de asumir debido a la difícil situación fiscal por la que atraviesa el país.

3. Considera además el señor Ministro que existe una imprecisión en el proyecto de ley cuando se habla del Fondo de Pensiones del Congreso de la República, puesto que lo que existe actualmente, es el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, pero que además no resulta adecuado que los recursos para satisfacer el pago de estas pensiones provengan de este Fondo ya que no existe relación directa.

4. En cuanto a la creación de la Escuela considera que viola el artículo 154 de nuestra Carta Política, porque modifica la estructura de la Administración Nacional, lo cual es iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional, y que además no encuadra dentro de la teoría de la organización de la administración nacional contenida en el parágrafo del artículo 50 de la Ley 489 de 1998. El señor Ministro cita algunas sentencias de la Corte Constitucional.

– En coordinación con el señor Director de Coldeportes, acordamos un nuevo texto el, cual propuse nuevamente ante el señor Presidente de la Comisión Séptima del Senado el día 17 de mayor de 2001.

– El día miércoles 23 de mayo de 2001 se estudió el proyecto en la Sesión de la Comisión Séptima del Senado aprobándose el nuevo texto acordado, e igualmente el nuevo título propuesto.

– A pesar de haberse dado una amplia discusión a este proyecto por parte de los miembros de Comisión, éste fue aprobado tal y como fue propuesto.

– El honorable Senador José Jaime Nicholls hizo referencia al artículo 3° del texto propuesto, mas sin embargo, no presentó, ninguna modificación tal como consta en el acta respectiva.

– El honorable Senador Honorio Galvis sugiere que en la Ponencia para Segundo debate se

aclare la forma como podría cobijar a María Isabel Urrutia los auxilios de los doscientos (200) salarios mínimos (art. 3°) en razón de que ésta era la verdadera intención del autor de la ley, pero existe el problema de que la ley rige a partir de su promulgación y por lo tanto la campeona mundial quedaría por fuera.

Por todas estas consideraciones me permito presentar la siguiente:

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 99 de 2000 Senado, *por medio de la cual se honra la hazaña de una deportista, se crean incentivos para deportistas que compitan en Juegos Olímpicos y campeonatos mundiales.*

De los Honorables Senadores.

Dieb Mallof Cuse.

Senador Ponente

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso.*

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO PROPUESTO

PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se honra la hazaña de una deportista, y se crean incentivos para deportistas que compitan en Juegos Olímpicos y campeonatos mundiales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra la hazaña de la deportista María Isabel Urrutia Ocoró, primera medalla de oro obtenida por Colombia en los Juegos Olímpicos, y la presenta a los ciudadanos como vivo ejemplo de abnegación, coraje, superación y patriotismo. En su honor se crean los estímulos que establece la presente ley.

Artículo 2°. Se entiende por glorias del deporte nacional aquellos deportistas que hayan sido medallistas de manera individual o por equipos en los juegos olímpicos, o en campeonatos mundiales en la máxima categoría, o campeones en el mundo en eventos oficiales, en cualquier época, reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano y la federación deportiva nacional e internacional correspondiente.

Los deportistas medallistas en juegos olímpicos recibirán una pensión mensual de manera inmediata, equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales tratándose de medallas de oro, ocho (8) salarios mínimos legales para medallas de plata y seis (6) salarios mínimos legales cuando se obtenga medalla de bronce.

Los deportistas medallistas en campeonatos mundiales oficiales en máxima categoría, con organización única y en donde hayan participado o participen más de 50 países, recibirán una pensión de manera inmediata, equivalente a seis (6) salarios mínimos legales tratándose de medallas de oro, cinco (5) salarios mínimos legales para medallas de plata y cuatro (4) salarios mínimos legales cuando se obtenga medalla de bronce.

Los deportista medallistas de oro en campeonatos mundiales reconocidos oficialmente con organización única, en donde hayan participado o participen

más de diez (10) países y menos de cincuenta (50), o los campeonatos mundiales en la máxima categoría, obtendrán una pensión, cuando lleguen a la edad de 40 años, equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales. En este caso se aplicará lo previsto en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 2° del Decreto 1083 de 1997.

Las pensiones a que se refiere este artículo y las que actualmente vienen cursando estarán a cargo del Fondo de Pensiones Públicas, estas últimas se actualizarán de conformidad con esta norma.

Artículo 3°. Los deportistas a que se refiere la presente ley, serán beneficiarios de un subsidio oficial con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, hasta por la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes con destino a la adquisición de vivienda propia o para el pago de derechos de matrícula y pensiones o la atención de gastos de sostenimiento o para adelantar programas académicos de educación básica, media o superior en instituciones nacionales o extranjeras, siendo su base de liquidación proporcional a los logros obtenidos,

El Gobierno Nacional dictará la reglamentación respectiva para dar cumplimiento a lo dispuesto por este artículo.

Artículo 4°. El programa pioneros del deporte estará dirigido a aquellos deportistas que fueron de reconocida trayectoria y no forman parte del programa de las glorias del deporte. Estos deportistas recibirán una pensión, a cargo del Fondo de Pensiones Públicas, de hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales, siempre y cuando demuestren que sus ingresos son inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes.

Este programa cobijará paulatinamente, hasta llegar a un máximo de cien (100) pioneros, seleccionados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional escogerá cada año en ceremonia especial los mejores deportistas, entrenadores, promesa deportiva, actuación colectiva, patrocinador deportivo, periodista deportivo y vida y trayectoria deportiva, los cuales serán galardonados y premiados de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, honrará la hazaña de aquellos deportistas medallistas en juegos olímpicos y en campeonatos mundiales oficiales en la máxima categoría reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano y la federación deportiva nacional e internacional correspondiente, mediante el fomento de centros especializados para alta maestría deportiva y escuelas especializadas en los respectivos deportes.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 45 y parágrafo, de la Ley 181 de 1995, los artículos 1° y 3° del Decreto-ley 1231 de 1995, los numerales 1 y 2 del artículo 2° y el artículo 9° del Decreto 1083 de 1997.

Dieb Mallof Cuse.

Senador Ponente.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso.*

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se honra la hazaña de una deportista, y se crean incentivos para deportistas que compitan en Juegos Olímpicos y campeonatos mundiales.

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado, en la sesión ordinaria del día miércoles 23 de mayo de 2001).

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra la hazaña de la deportista María Isabel Urrutia Ocoró, primera medalla de oro obtenida por Colombia en

los Juegos Olímpicos, y la presenta a los ciudadanos como vivo ejemplo de abnegación, coraje, superación y patriotismo. En su honor se crean los estímulos que establece la presente ley.

Artículo 2°. Se entiende por glorias del deporte nacional a aquellos deportistas que hayan sido medallistas de manera individual o por equipos en los juegos olímpicos, o en campeonatos mundiales en la máxima categoría, o campeones en el mundo en eventos oficiales, en cualquier época, reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano y la federación deportiva nacional e internacional correspondiente.

Los deportistas medallistas en juegos olímpicos recibirán una pensión mensual de manera inmediata, equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales tratándose de medallas de oro, ocho (8) salarios mínimos legales para medallas de plata y seis (6) salarios mínimos legales cuando se obtenga la medalla de bronce.

Los deportistas medallistas, en campeonatos mundiales oficiales en máxima categoría, con organización única y en donde hayan participado o participen más de cincuenta (50) países, recibirán una pensión de manera inmediata, equivalente a seis (6) salarios mínimos legales tratándose de medallas de oro, cinco (5) salarios mínimos legales para medallas de plata y cuatro (4) salarios mínimos legales cuando se obtenga medallas de bronce.

Los deportistas medallistas de oro en campeonatos mundiales reconocidos oficialmente con organización única, en donde hayan participado o participen más de diez (10) países y menos de cincuenta (50), o los campeonatos mundiales en la máxima categoría, obtendrán una pensión, cuando lleguen a la edad de cuarenta (40) años equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales. En este caso se aplicará lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2° del Decreto 1083 de 1997.

Las pensiones a que se refiere este artículo y las que actualmente vienen cursando estarán a cargo del fondo de pensiones públicas, estas últimas se actualizarán, de conformidad con esta norma.

Artículo 3°. Los deportistas a que se refiere la presente ley, serán beneficiarios de un subsidio oficial con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, hasta por la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes con destino a la adquisición de vivienda propia o para el pago de derechos de matrícula y pensiones o la atención de gastos de sostenimiento o para adelantar programas académicos de educación básica, media o superior en instituciones nacionales o extranjeras, siendo su base de liquidación proporcional a los logros obtenidos.

El Gobierno Nacional dictará la reglamentación respectiva para dar cumplimiento a lo dispuesto por este artículo.

Artículo 4°. El programa pioneros del deporte estará dirigido a aquellos deportistas que fueron de reconocida trayectoria y no forman parte del programa de las glorias del deporte. Estos deportistas recibirán una pensión, a cargo del fondo de pensiones públicas, de hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales, siempre y cuando demuestren que sus ingresos son inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes.

Este programa cobijará paulatinamente, hasta llegar a un máximo de cien (100) pioneros seleccionados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional escogerá cada año en ceremonia especial los mejores deportistas, entrenadores, promesa deportiva, actuación colectiva, patrocinador deportivo, periodista deportivo y vida y trayectoria deportiva, los cuales serán galardonados y premiados de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. el Instituto Colombiano de Deporte, Coldeportes, honrará la hazaña de aquellos deportistas medallistas en juegos olímpicos y en campeonatos mundiales oficiales en la máxima categoría reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano y la federación deportiva nacional e internacional correspondiente, mediante el fomento de centros especializados para la alta maestría deportiva y escuelas especializadas en los respectivos deportes.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 45 y parágrafo, de la Ley 181 de 1995, los artículos 1° y 3° del Decreto-ley 1231 de 1995, los numerales 1 y 2 del artículo 2° y el artículo 9° del Decreto 1083 de 1997.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 13 del 2001.

Proyecto de ley número 99 de 2000 Senado, por medio de la cual se honra la hazaña de una deportista, y se crean incentivos para deportistas que compiten en Juegos Olímpicos y campeonatos mundiales.

En sesión ordinaria de esta célula congresional llevada a cabo el pasado miércoles veintitrés (23) de mayo del 2001, se inicio con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por la honorable Senadora Ingrid Betancourt Pulecio.

Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado en bloque de la ponencia, con las proposiciones presentadas en el transcurso de la sesión y es aprobado por unanimidad.

Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue modificado y aprobado por unanimidad de la siguiente manera *por medio de la cual se honra la hazaña de una deportista, y se crean incentivos para deportistas que compiten en Juegos Olímpicos y campeonatos mundiales.*

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate el honorable Senador Dieb Maloof Cuse.

Término reglamentario.

La relación completa del primer debate se haya consignada en el Acta número 19 del veintitrés (23) de mayo de 2001.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Vicepresidente,

José Jaime Nicholls Sc.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de agosto del dos mil uno (2001), se ordena su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY 38 DE 2000 CAMARA, 154 de 2001 SENADO

por medio de la cual se modifica la ley 75 de 1968,

Honorables Senadores:

Por designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la Republica, me ha correspondido el estudio para segundo debate del proyecto de la referencia.

Antecedentes:

1. La iniciativa de este proyecto es de la autoría del honorable Representante Antonio Flechas Díaz.

2. Pretende el autor de la iniciativa modificar la Ley 75 de 1968, *por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

3. La iniciativa consta de seis (6) artículos y centra su modificación en los artículos 7° y 14 de la Ley 75 de 1968, referida al tema de la investigación de la paternidad y/o maternidad.

La expedición de la Ley 75 de 1968 surgió de la necesidad de modificar la normatividad, del proceso de investigación de la paternidad que venía regulada por la Ley 45 de marzo 5 de 1936 y que tenía su esencia en la filiación natural.

La Ley 75 de 1968 introdujo cambios fundamentales en el sistema probatorio, en donde la presunción legal entra a representar un papel importante (artículo 6°), presunción que se fundamenta en las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas entre la madre y el presunto padre en la época en que pudo ocurrir la concepción.

Ha sido una constante en el Legislador en Colombia proporcionarle al niño como sujeto privilegiado de la sociedad, mecanismos a través de la prueba que le permitan saber quiénes son sus padres.

Hoy surge una nueva preocupación por parte del Legislador: Modificar la Ley 75 de 1968. (Artículos 7° y 14).

Artículo 7° de la Ley 75 de 1968. (Vigente)

En todos los juicios de investigación de la paternidad o de la maternidad, el juez a solicitud de parte o, cuando fuere el caso, por su propia iniciativa, decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre o madre y ordenará peritación antropoheredo-biológica con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles que valorará según su fundamentación y pertenencia.

La renuncia de los interesados a la practica de tales exámenes, será apreciada por el juez como indicio, según las circunstancias.

Parágrafo. El juez podrá también en todos estos juicios pedir que la respectiva administración o recaudación nacional certifique si en la respectiva declaración de renta del presunto padre hay constancia de que el hijo o la madre o ambos han figurado como personas a cargo del contribuyente.

Propuesta modificación del artículo 7° de la Ley 75 de 1968, por el honorable Representante Rafael Antonio Flechas Díaz.

Artículo 1°. En todos los juicios de investigación de paternidad o maternidad responsable el juez de oficio ordenará como única prueba válida el examen científico del ADN para establecer las características antropo-heredo-biológicas paralelas entre el hijo y el presunto padre o madre.

El resultado positivo del examen del ADN constituirá plena y única prueba válida, y como consecuencia el juez del conocimiento, mediante sentencia que no admite recursos, decretará la paternidad o maternidad.

Artículo 2°. El costo total del examen será sufragado por el Estado a través del organismo destinado para tal fin.

En caso de renuencia de los interesados a la práctica de tales exámenes, el juez de oficio y sin más trámites mediante sentencia que no admite recurso alguno, procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa.

Artículo 3°. En todos los juicios de filiación de paternidad o maternidad responsable de menores conocerá el juez de Menores del domicilio del menor mediante un procedimiento especial y preferente.

Artículo 14 de la Ley 75 de 1968. (Vigente)

Formulada la demanda por el Defensor de Menores o por cualquiera otra persona que tenga derecho a hacerlo, se le notificará personalmente al demandado, quien dispone de ocho (8) días para contestarlo.

En caso de oposición o de abstención del demandado, el negocio se abrirá a prueba por el termino de veinte (20) días durante el cual se ordenarán y practicarán las que sean solicitadas por las partes o que el juez decrete de oficio.

Si el juez lo considera indispensable podrá ampliar hasta por diez (10) días más el término probatorio aquí señalado, para practicar las que estén pendientes.

En todo caso, el juez exigirá juramento al demandado conforme al artículo 1°, ordinal 4° de esta ley, para lo cual bastará una sola citación personal de aquél y celebrará durante el término de prueba audiencias con intervención de las partes y de los testigos a fin de esclarecer no sólo lo tocante a la filiación del menor, sino de los demás asuntos por decidir en la providencia que ponga fin a la actuación y podrá decretar de oficio las pruebas que estime conducentes a los mismos fines.

Propuesta modificación del artículo 14 de la Ley 75 de 1968, por el honorable Representante Rafael Antonio Flechas Díaz.

Artículo 4°. Formulada la demanda por la persona que tenga derecho a hacerlo, se le notificará personalmente al demandado, quien dispone de tres (3) días hábiles para contestarla.

Con el auto admisorio de la demanda el juez ordenará la práctica de la prueba del ADN y con el resultado positivo, el juez procederá a declarar la paternidad, sin que contra esa decisión proceda recurso alguno, en caso contrario se absolverá al demandado.

Cuando haya duda respecto de la fidelidad del resultado de la prueba el interesado podrá objetarlo por una sola vez y pedir nuevamente la práctica de la misma con intervención de los órganos de control: La Superintendencia de Salud y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En caso de adulteración o manipulación del resultado de la prueba, quienes participen se harán acreedores a las sanciones penales correspondientes.

Artículo 5°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud, y la Superintendencia de Salud adoptarán las medidas necesarias para la vigilancia de los laboratorios de genética que existan en el país para garantizar la veracidad y transparencia de los dictámenes.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ANALISIS DE LAS MODIFICACIONES

PROPUESTAS POR EL AUTOR

El honorable Representante Rafael Antonio Flechas fundamentándose en los grandes avances y desarrollos científicos de la medicina molecular y la tecnología, propone que “El juez de oficio ordenará como única prueba válida el examen científico de ADN para establecer las características antropo-heredo-biológicas paralelas entre el hijo y el presunto padre o madre.” (Propuesta de modificación al artículo 7°).

Esta norma utiliza el término “exámenes personales del hijo o ascendientes y de terceros que aparezcan indispensables” (El subrayado es mío).

Allí mismo propone: “el resultado positivo del examen de ADN constituirá plena y única prueba válida y como consecuencia el juez del conocimiento, mediante sentencia que no admite recursos decretará la paternidad o maternidad”. (El subrayado es mío).

Entrega al Estado a través del organismo que se defina el costo total del examen.

Cuando hay renuencia de los interesados a la práctica de los exámenes expresa: “El juez de oficio y sin más trámites mediante sentencia que no admite recurso alguno, procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa.” (El subrayado es mío).

La iniciativa propone entregar la competencia al juez de menores mediante un procedimiento especial preferente. (El subrayado es mío).

Reduce el término de ocho (8) a tres (3) días para contestar la demanda.

Otorga la facultad al interesado de objetar por una sola vez la prueba cuando hay duda de un resultado y poder solicitar nuevamente la práctica de la misma con la intervención de la Superintendencia de Salud y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

El proyecto manifiesta que “en caso de adulteración o manipulación del resultado de la prueba, quienes participen se hacen acreedores a las sanciones penales correspondientes”.

Finalmente otorga la facultad de vigilancia de los laboratorios de genética que existen en el país al Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud, con el fin de garantizar la veracidad y transparencia de las pruebas.

La Ley 75 de 1968 no se ocupó de los temas que se plantean como reforma en la iniciativa objeto de estudio.

El estudio de este proyecto se inicia en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, designándose como ponente al honorable Representante Luis Javier Castaño Ochoa, quien introduce reformas sustanciales al proyecto.

En el primer artículo no sólo se refiere a los procesos de filiación natural de paternidad o maternidad sino que introduce “o de otro tipo de parentesco entre dos o más individuos” al igual que se refiere no sólo al juez sino al Magistrado. (El subrayado es mío).

Para la práctica de la prueba de ADN considera que se utilicen marcadores validados internacionalmente y de utilización universal en genética forense (STRs).

Previó el ponente la situación del presunto padre, madre o hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos.

Mantiene en su articulado el término de tres (3) días hábiles para contestar la demanda.

En caso de objeción de la prueba y nueva solicitud para practicarla cambia la propuesta del autor para que sea con intervención del Defensor de Menores y el Ministerio Público. (El subrayado es mío).

Propone que el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asuma el costo del examen cuando se haya concedido amparo de pobreza y la de menores de estratos socioeconómicos, uno y dos.

Autoriza al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la creación de laboratorios de genética forense.

La facultad de vigilancia de los laboratorios de genética forense se la entrega al Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Defensor de familia.

Añade el ponente un párrafo para que el juez defina en los casos de guarda del menor, patria potestad, alimentos, regulación de visitas, salida del país y sobre la asistencia de la madre, para lo cual añade un término de diez (10) días para evacuar las pruebas, tres (3) días para alegato y cinco (5) días para dictar sentencia.

**PROPUESTA DEL PONENTE PARA EL ARTICULADO
EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEPTIMA
DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES,
DOCTOR LUIS JAVIER CASTAÑO OCHOA**

Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 75 de 1968 quedará así:

En todos los procesos de filiación natural de paternidad, maternidad o de otro tipo de parentesco entre dos o más individuos, el Juez, o Magistrado a solicitud de parte o cuando se den los presupuestos que trae el párrafo 2° del presente artículo, por su propia iniciativa, decretará como única prueba válida, la que aporte la investigación científica con marcadores genéticos a nivel del propio ADN (Acido desoxirribonucleico).

Parágrafo 1°. Los marcadores genéticos que se utilicen serán los microsatélites o secuencias cortas de nucleótidos repetidas una a continuación de otra (STRs); esto debido a que los STRs son los marcadores validados internacionalmente y de utilización universal en genética forense y que constituyen verdaderas huellas digitales del ADN denominado genotipo.

Parágrafo 2°. En los casos en los que está el grupo familiar completo (presunto padre, madre e hijo); en aquellos en los que sólo están presentes el presunto padre, o la presunta madre y el hijo, de acuerdo a lo que se dispute (paternidad o maternidad o parentesco), la investigación se realizará con el ADN extraído de ellos.

En los casos de presunto padre o presunta madre fallecidos, ausentes o desaparecidos la investigación se realizará con ADN extraído del material cadavérico (huesos, dientes u otros tejidos) del presunto padre o presunta madre, o con el ADN de familiares presentes de los mismos (hijos, padres, hermanos y otros).

En todas las situaciones planteadas el resultado del examen sólo podrá ser de exclusión o de inclusión de la paternidad, maternidad o parentesco en disputa y el diagnóstico constituirá plena y única prueba válida.

Solamente cuando el cadáver de los presuntos padre o madre no es recuperable y no se dispone de familiares o la información genética que estos suministran es insuficiente, se recurrirá a las pruebas testimoniales y documentales para emitir el fallo correspondiente.

En el caso de presunto hijo fallecido, sólo es posible la demostración científica del parentesco mediante ADN extraído de su cadáver, salvo que se tenga ya el perfil genético producto de un examen anterior.

Parágrafo 3°. La exclusión será con más de dos incompatibilidades o discrepancias entre el genotipo, haploide (condición con que se designa la mitad del número total de cromosomas de una especie o dotación genética sencilla de uno solo de los cromosomas de un individuo) o perfil sencillo de marcadores genéticos, que el hijo recibió de su padre y el genotipo diploide (composición genética de un individuo o dotación genética del par de cromosomas del individuo) o dotación doble de marcadores genéticos del presunto padre o madre. A su vez, la inclusión será con una probabilidad mínima de paternidad, maternidad o parentesco de 0,9999 o del 99,99% la que se basará en la perfecta concordancia entre el genotipo del presunto padre o madre y el genotipo haploide de origen paterno o materno del hijo.

Parágrafo 4°. Del resultado del examen de perfil genético o huellas digitales del ADN, se correrá traslado a las partes por tres (3) días, y la parte que tenga duda de la suficiencia o de la fidelidad del resultado de la prueba podrá objetarlo por una sola vez y pedir una contra-peritación de la misma con la intervención del Defensor de Menores y del Ministerio Público.

En caso de adulteración o manipulación del resultado de la prueba, quienes participen, se harán hacedores a las sanciones penales correspondientes.

Parágrafo 5°. En firme el examen de los genotipos o huellas digitales del ADN, el juez del conocimiento, mediante sentencia, decretará la paternidad, maternidad o parentesco o la no paternidad, no maternidad, o no parentesco según el diagnóstico genético, que será la plena y única prueba válida.

Artículo 2°. En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen de las partes que se les haya concedido amparo de pobreza y la de menores de edad que pertenecen a los estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), será asumido por el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1°. El numeral 19 del artículo 17 del Decreto 1137 de 1999, quedará así:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar creará laboratorios de genética forense altamente calificados, con investigadores que acrediten idoneidad científica en el área y que cumplan los requisitos internacionalmente establecidos como los del Grupo Español-Portugués-Sociedad Internacional de Genética Forense (GEP-ISFG) con la tecnología adecuada y serán los de referencia y control de los laboratorios de genética forense de todo el país.

Parágrafo 2°. En caso de renuencia de los implicados a la práctica de tales exámenes, el juez de oficio y sin más trámites, mediante sentencia que no admite recurso alguno, procederá a declarar la paternidad, parentesco o maternidad que se le imputa.

Artículo 3°. El artículo 11 de la Ley 75 de 1968 quedará así:

En todos los juicios de parentesco, filiación de paternidad o maternidad responsable de menores, conocerá el juez competente del domicilio del menor mediante un procedimiento especial preferente, sin importar que haya fallecido el presunto padre, madre o el hijo.

Artículo 4°. El artículo 14 de la Ley 75 de 1968, quedará así:

Formulada la demanda por la persona que tenga derecho a hacerlo, se le notificará personalmente al demandado, quien dispone de tres (3) días hábiles para contestarla.

Con el auto admisorio de la demanda, el juez o Magistrado ordenará la práctica de la prueba del ADN y con el resultado positivo, en firme, el juez procederá a declarar el parentesco, la paternidad o la maternidad. En caso contrario se absolverá al demandado.

Parágrafo. Cuando además de la filiación, el juez tenga que tomar las providencias del caso sobre la patria potestad o guarda del menor, alimentos, regulación de visitas, salida del país, y cuando fuere el caso, sobre la asistencia a la madre, entre otras, podrá de oficio, decretar las pruebas del caso, para ser evacuadas en el término de diez (10) días, el expediente quedará a disposición de las partes por tres (3) días para que presenten el alegato sobre sus pretensiones y argumentos, y el juez pronunciará la sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 5°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y el Defensor de Familia adoptarán las medidas necesarias para la vigilancia de los laboratorios de genética que existen en el país para asegurar la eficiencia científica, así como para garantizar la veracidad y la transparencia en los dictámenes.

Parágrafo. Todos los laboratorios de genética forense deberán cumplir con los requisitos de laboratorio clínico y con los de genética forense, en lo que se refiere a la bioseguridad, a la competencia científica del personal, a la tecnología y a la custodia de las muestras.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Según consta en el acta número 13 de noviembre 8 de 2000, reunida la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, se sometió a

estudio la ponencia y el articulado que fue presentado por el ponente, doctor Luis Javier Castaño Ochoa, el cual fue aprobado sin ninguna modificación.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN SESION PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

La sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 12 de diciembre del 2000, estudió y debatió el proyecto en segundo debate, dando su aprobación a la proposición y al articulado, tal y como fue presentado por el ponente, adicionando además dos artículos nuevos propuestos por el honorable Representante doctor Gustavo Petro Urrego.

Artículo nuevo. El examen científico del ADN estará a cargo del Estado, en caso de delegar la realización de la prueba en laboratorios privados, éstos deberán estar certificados nacional e internacionalmente, utilizar reactivos de calidad comprobada y a cargo de personal idóneo. Iguales condiciones deberán cumplir los laboratorios de carácter público.

Parágrafo 1°. La certificación se adelantará mínimo una vez por año, a través de pruebas determinadas por la Sociedad Internacional de Genética Forense, la Red Latinoamericana de Genética Forense u otra entidad de reconocida idoneidad a nivel internacional.

Parágrafo 2°. En cualquier caso, uno de los profesionales responsables de realizar el examen será genetista forense.

Artículo nuevo. El examen científico del ADN se hará en cantidad y calidad de marcadores genéticos suficientes, para asegurar una exclusión anticipada superior al 99.99% después de realizadas las pruebas.

Parágrafo. El informe científico que se presente al juez debe demostrar el procedimiento utilizado para emitir el concepto.

Normas constitucionales, legales, jurisprudencia y doctrina que tuvieron en cuenta autor y ponente para sustentar esta iniciativa

Artículos 14, 29, 31, 42, 43, 44, 83 y 94 de la Constitución Política, artículos 219, 224, 248, 335 y 337 del Código Civil Colombiano, Ordinal 4° artículo 1° de la Ley 75 de 1968 modificado por el Decreto 2272 de 1989, artículos 10, 17 y 18 de la Ley 75 de 1968, artículo 17 del Decreto 1137 de 1999, artículo 4° de la Ley 45 de 1936 modificado por el artículo 6° de la Ley 75 de 1968, Sentencias Corte Constitucional marzo 13 de 1996 Rad. N° T-106-96, T-98 del 13 de marzo de 1995, T-191 del 27 de abril de 1995. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales celebrado en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1968, ratificado el 29 de octubre de 1969, en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, artículo 24; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) celebrada el 22 de noviembre de 1969 aprobada por la Ley 16 de 1972, ratificada el 28 de mayo de 1973 y en vigor en Colombia a partir del 18 de julio de 1978 artículo 19; Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, celebrada en Nueva York el 20 de diciembre de 1989 aprobada por la Ley 12 de 1991 ratificada el 28 de enero de 1991, en vigor en Colombia desde el 27 de febrero de 1991 artículo 3° numeral 2 artículos 5°, 18 y 27.

Análisis de la importancia e impacto de la iniciativa

Considero de vital importancia esta iniciativa que tiene como finalidad entregarle a quienes administran justicia mecanismos expeditos para establecer con eficacia y rapidez la paternidad, y hacer efectivo el derecho del niño o niña a tener una filiación; derecho consagrado en tratados, declaraciones, convenios internacionales, Constitución Política y leyes nacionales, que han sido ya enunciadas por autor y ponente, y que acojo de manera integral

Un gran número de niños y niñas de Colombia, no sólo han tenido la desdicha de no saber quién es su padre o madre, sino que además el Estado no les entrega las garantías suficientes para que se les defina su filiación.

Según información tomada del diario *El Espectador* (julio 1° de 2000) “a partir del proceso de descentralización para la práctica de las pruebas de ADN (1996) el ICBF firmó 28 contratos con varias universidades del país, hospitales universitarios y el Instituto de Medicina Legal que suman 6.272 millones de pesos correspondientes a 41.573 pruebas, para esa fecha según información del mismo diario aproximadamente 20.000 procesos de investigación de paternidad se encontraban represados en razón a que no había sido posible contar con la prueba de ADN.

Según información suministrada por la doctora Ximena Garrido Restrepo, directora técnica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la actualidad (febrero 2001) se encuentran represadas aproximadamente 17.000 solicitudes de pruebas de ADN que no se han podido practicar por inconvenientes que han surgido con algunas instituciones con las cuales el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha suscrito convenios para su práctica. Estas pruebas de ADN son solicitadas por jueces o por defensores de familia.

De enero a diciembre de 1999, según información suministrada por el ICBF: El requerimiento de servicios que se hizo ante los centros zonales de bienestar familiar por demanda de investigación de paternidad fue de 9.257 y de impugnación de paternidad fue de 3.226.

Estas cifras unidas a las 17.000 solicitudes de pruebas del ADN que se encuentran represadas nos están indicando la magnitud del problema: La irresponsabilidad de muchos padres y la falta de conciencia de lo que significa traer una nueva vida.

Como legisladores y como colombianos nos asiste la gran responsabilidad de trabajar por el bienestar de nuestros niños y niñas, la iniciativa que es objeto de estudio se constituye en una herramienta importante para la definición de la filiación; sin embargo nos preocupa que en la mayoría de los casos esto sólo sirve para que al niño o a la niña se le resuelva el llevar un nombre, saber quiénes son sus padres, y recibir apoyo económico. Ser padre no es atender sólo lo económico; el padre forma parte de la estructuración del hijo; su presencia es importante para su desarrollo psicológico.

Desde el momento de la gestación, el niño o niña debe estar rodeado de estabilidad y acogimiento para su desarrollo sano, de allí la importancia de la conciencia de los padres de decidir sobre el nacimiento de una nueva vida.

Un niño que no tiene calor de sus padres, que no es acariciado, que no siente muestras de que se le quiere, sólo alberga en su interior soledad y vacío, así lo han venido sosteniendo psicólogos y psiquiatras de todo el mundo.

La vulnerabilidad del niño es explicada por la doctora Liliana Villarraga de Ramírez en su obra *Presencia y Permanencia Paterna en la Familia*. “El psicoanálisis ha revelado que desde muy pequeños los hijos perciben la realidad interna del padre, de la madre, sus sentimientos, frente a ellos. Las semiverdades del ocultamiento y las mentiras; el hecho de ser hijo de un divorcio; de ser adoptado, de sentir la figura paterna o materna débil. Todos ellos son hechos que el niño percibe, deposita en su memoria y más tarde precipitan en él contradicción y la desadaptación”.

En la misma obra señala la doctora Villarraga: “Un niño con una herencia de pertenencia paterna y de apropiación de valores difícilmente tambaleará en su responsabilidad con él mismo, con su familia y con su grupo social. Gozará de autocrítica en sus decisiones fundamentales y difícilmente se lo podrán llevar los vientos inseguros e inconsistentes del medio social, al cual irracionalmente tememos tanto”. Dice en otro aparte de su obra: ...Es claro que ninguna cosa, computador, televisor, persona contratada, o jardín infantil reemplazarán en un hijo la falta de sus padres”.

No se pretende darle solución a esta situación, pero sí aspiramos a garantizarle a los niños y niñas la certidumbre de tener una filiación.

Los medios tradicionales probatorios utilizados para la investigación de la paternidad o maternidad, tales como: La declaración, la confesión, el testimonio, la inspección judicial, el documento. No sólo hacen más demorado el proceso, sino que causan un gran desgaste psicológico a las partes. Pero además estos medios probatorios no son garantía de certeza para la asignación de la paternidad En el caso de la confesión, ninguna persona está obligada a declarar en su contra, y puede legalmente oponerse a rendir una confesión, en el caso del testimonio lo pueden dar personas que pueden mentir, o pueden darse varios testimonios contradictorios dentro de un mismo proceso que difícilmente le permitirá al juez una decisión ajustada a la verdad.

Desde la antigüedad, el rol de los testigos ha sido fundamental, en aquella época, ni tribunales, ni jueces tenían en cuenta la ciencia para tomar sus decisiones para la imputación o no de la paternidad.

Los desarrollos de la ciencia y la tecnología han venido aportando logros significativos que se utilizan en los distintos procesos en busca de la verdad, ya

que el objetivo de la justicia, es llegar a conocer la verdad de los hechos que son objeto de investigación.

La investigación científica requiere un diseño experimental adecuado y riguroso para que sus conclusiones puedan ser válidas.

La eficacia del proceso para demostrar o impugnar la paternidad será mayor con la utilización de la prueba biológica de ADN; este planteamiento se sustenta en estudios de científicos colombianos como la doctora M. Lucía Judith Bravo Aguiar, biólogo de la Universidad de Antioquia y Magíster Scientiarum del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas, profesora investigadora titular de la Universidad de Antioquia, y cuyos conceptos se recogen en la ponencia del honorable Representante Luis Javier Castaño Ochoa.

En nuestro caso, para el estudio de este proyecto hemos recibido importantes aportes del doctor Emilio Yunis T., médico genetista, egresado de la Universidad de Antioquia, carrera Académica en la Universidad Nacional en donde alcanza todos los títulos, incluido Maestro Universitario y Profesor Emérito. Precursor de la disciplina de la genética en Colombia, cuyo alcance se extiende a Sur América. Creador e investigador a nivel mundial de la citogenética y de la genética clínica. Creador y fundador del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, de los programas de post grado en la misma Universidad, ganador del premio de Ciencias en Colombia en diferentes oportunidades. Autor de más de cien publicaciones científicas internacionales sobre las diferentes áreas de la genética, citogenética clínica inmunogenética molecular, genética de poblaciones, genética forense. Introdutor y creador en Colombia de la Genética Forense, con liderazgo en ese campo a nivel continental. Sus principales áreas de interés actuales están en la genética de poblaciones colombianas, estudio de poblaciones arcaicas, inmunogenética molecular y en la genética forense en donde su trabajo ha contribuido a cambios importantes en la legislación colombiana.

Importantes aportes también recibimos del doctor Juan J. Yunis Londoño, médico de la Facultad de Medicina de la Universidad del Norte, Profesor Asociado de Patología de la Facultad de Medicina, Instituto de Genética Universidad Nacional de Colombia, post grado en Genética Humana, Universidad Nacional de Colombia, post grado en Instituciones Jurídicofamiliares Facultad de Derecho Universidad Nacional, post grado en Antropología Forense y en Patología Clínica Universidad Nacional, grado de honor en la Facultad de Medicina y Cirugía en la Universidad del Norte, ha publicado importantes artículos en revistas nacionales e internacionales e igualmente ha realizado importantes proyectos de investigación.

Del Instituto de Genética Facultad de Medicina, Unidad de Paternidad de la Universidad Nacional de Colombia recibimos un importante documento con comentarios y propuestas al proyecto de ley, las cuales fueron de gran utilidad para la redacción del articulado.

Igualmente fueron importantes los aportes presentados por el doctor Juan Manuel Urrutia Valenzuela, Director General del ICBF.

Hemos tomado en consideración los planeamientos formulados por los doctores: Raúl Aguirre, Bioquímico Universidad de Bremen, Alemania, Jefe Técnico del Centro de Síntesis y Análisis de Biomoléculas del Departamento de Bioquímica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile; Leonor Armanet, Tecnólogo Médico, Magíster en Genética del Hospital de la Universidad de Chile; Lucía Cifuentes, Médico Cirujano, Magíster en Genética y Bioestadística; Alfredo Etcheberry, Abogado; Ricardo Cruz - Coke Médico Cirujano, Director del Servicio de Genética del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, y Elena Llop, Tecnólogo Médico Magíster en Genética.

Este grupo de científicos, profesores de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile en la obra: Identificación Genética y Pruebas de Paternidad exponen los fundamentos de identificación genética de la individualidad humanotécnicas que se utilizan en problemas de identificación genética, metodología de análisis de marcadores genéticos más usados, importancia de la determinación de la paternidad, sistemas sanguíneos en el hombre, el sistema **HLA** y su utilidad en la prueba de la paternidad, el ADN como material de análisis en la determinación de la paternidad, atribución de la paternidad, experiencia en consulta de paternidad dudosa, y aspectos legales de la investigación de la paternidad.

Este proyecto de ley está sustentado en la Doctrina y Jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia; Sentencia C-004

de 1998 la cual al declarar inexecutable la presunción de derecho contenida en el artículo 92 del Código Civil, señaló:

“El nacimiento y en particular la condición de hijo, es la fuente principal del estado civil. El determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad, y trae consigo una serie de derechos y obligaciones, como la herencia, los alimentos legales, el ejercicio de tutelas y curadurías, etc. Por eso a quien en un caso determinado no tiene la posibilidad de probar su condición de hijo de alguna persona en particular, se le vulneran estos derechos fundamentales:

a) El que tiene a un estado civil derivado de su condición de hijo de una determinada persona, atributo de su personalidad (arts. 14 y 42 de la Constitución);

b) El que tiene a demostrar ante la Administración de Justicia su verdadero estado civil (art. 228 de la Constitución);

c) Por lo anterior, se quebranta en su perjuicio el derecho de igualdad (artículo 13 de la Constitución).

En esta misma sentencia la Corte Constitucional consultó al genetista Emilio Yunis, quien mediante concepto escrito de septiembre 17 de 1997, expresó:

“Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999...”

“La inclusión o afinación de la paternidad se expresa en términos probabilísticos (sic) porque se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan en la población específica del país, departamento o municipio de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieran para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a escala internacional, aumenta la cola de nueves. Solo en el caso -si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario- de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente del padre, en el hijo -se considera que en el genoma humano hay entre 50.000 y 100.000 genes activos- se podría hablar del 100% (El subrayado es mío).

Existe otra forma de plantear la inclusión o afirmación de la paternidad como es la de hacerlo con cifras poblacionales, es decir, señalar la probabilidad de encontrar una persona idéntica para los marcadores genéticos estudiados siempre con relación al contenido étnico de la población. Se puede hablar entonces por ejemplo de la probabilidad de encontrar alguien idéntico entre 180 millones de individuos de raza negra, o entre 200 millones de caucosoides, o entre 190 millones de mestizos.

“En síntesis, para la ciencia y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las impresiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades que le adicionan otros embelecios al tema.”

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia del 10 de marzo de 2000 Exp. número 6188, M. P. doctor Jorge Santos Ballesteros, expuso importantes criterios sobre los avances científicos en la investigación de la paternidad y la valoración de las demás pruebas (testimoniales, documentales) por parte del juez:

“El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como presunto padre. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado, verbigracia. El trato especial entre la pareja -el hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitales. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968, declarar la paternidad o desestimarla.

“(...)

“Pero debe, en primera medida, asumir que en la investigación de la paternidad, la ciencia actual a la que debe acudir no solo en virtud de la Ley 75

de 1968 sino con miras en la búsqueda histórica que debe esclarecer, le presta tal apoyo a su veredicto, que se constituye en pilar de su sentencia. Obvio resulta reiterar que el dictamen científico deberá reunir esos requisitos de idoneidad a que se refiere el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, a efectos de ser apreciado cabalmente en la solución del conflicto, lo que por lo demás, supone en el juez la adquisición de un conocimiento basilar sobre esa ciencia (en este caso la genética) que le permita con algún grado de fluidez conceptual analizar críticamente el dictamen y no, como suele acontecer, remitirse sin más al porcentaje que los expertos y laboratorios incluyen en el dictamen pericial sin aludir cómo lo obtuvieron, por qué no es superior, que otro examen ha de practicarse para llegar a mejores niveles de certidumbre, etc.

“(...)

“No se trata acá de desechar de un tajo las pruebas testimoniales o documentales recaudadas y que den cuenta a criterio del juzgador, del trato íntimo o especial que una pareja se prodiga en una época predeterminada y coincidente con la concepción, para de allí inferir las relaciones sexuales que dieron origen a un ser humano cuya paternidad se investiga. No. Se trata de resaltar, con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de ésta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no pueden echarse de menos, cuando es lo cierto que las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia, se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que por lo demás, es de obligatoria práctica que acá sembró la duda, referida a la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado.

Es decir, se impone hoy la declaración de ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquélla no sea posible obtener. (subrayado en el texto original).

“(...)

“Es imperioso que los jueces que a su cargo tienen la delicada función de declarar la paternidad o negarla, adviertan y tomen plena conciencia de que las meras presunciones de paternidad que la ley recogió como medio facilitador para la demostración de las relaciones sexuales, hoy la ciencia ofrece un camino expedito que salta sobre esas otrora necesarias relaciones sexuales. Ya sin sorpresa se registran en la actualidad procedimientos científicos que, por ejemplo, sustituyen la relación sexual y consiguen la fertilización del óvulo femenino, por lo que el juez, atento como se debe estar a los cambios de su tiempo, debe darle apenas una discreta importancia a las probanzas indirectas que tienden con la imperfección que les son propias, a demostrar la relación sexual y por este camino la paternidad biológica inferida. En cambio, debe el juez, en la medida en que sea posible obtenerla, aquilatar la prueba científica teniendo presentes como se dijo, la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, precisión de las respuestas, apoyo científico que utiliza etc. (subrayado es mío).

“Se reitera, hoy es posible destacar que estas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tiene el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre, es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el Legislador de 1968 pudo tener en mente”. (subrayado es mío).

Examinemos, ahora a riesgo de abundar, la Sentencia T-183/2001. Ref. Expedientes T399.636, T-399.718 y T-411.201. Acciones de Tutela instauradas por Liliana del Pilar Cortés Prieto contra el ICBF., Jenny Jazmín Mejía Triana contra el ICBF., y el Juzgado 18 de Familia de Bogotá y Luz Yanis Silgado Sarmiento contra el ICBF. Magistrado Ponente doctor Alfredo Beltrán Sierra, febrero 15-2001.

“... Ordenar al ICBF., que a las demandantes en estas tutelas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se les informe sobre la fecha en que se realizarán los exámenes pedidos en los procesos correspondientes. Se advertirá que las fechas que se señalen no pueden tener como consecuencia que se alteren los turnos establecidos para las demás solicitudes represadas, pero, sí que la época en que se ordene hacerlo corresponda a un término razonable y oportuno.

“... Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia se ordena al ICBF., que coordine con la Presidencia de la República el plan que

evite la congestión de los despachos judiciales en la jurisdicción de familia en cuanto se refiere al estado civil de las personas, plan que debe ser diseñado e iniciar su ejecución, en un término que no podrá ser superior a cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia...”

Los planteamientos formulados por los científicos arriba citados, así como el sentido de las sentencias referenciadas, la gravedad del problema a superar con esta iniciativa y los destinatarios de las garantías aquí establecidas: niños y niñas de nuestro país, justifican plenamente el respaldo y apoyo de la Comisión a este importante proyecto.

Estudio de la iniciativa en

Comisión VII del honorable Senado de la República

El día 23 de mayo de 2001, se debate este proyecto en el seno de la Comisión y después de un extenso análisis del mismo es aprobada la Ponencia y el texto como fue presentado por el Ponente con dos Proposiciones modificatorias, quedando el texto para Primer Debate tal y como se acompaña con la presente ponencia.

Las modificaciones que fueron propuestas surgen de iniciativas de miembros de la Comisión y de propuestas que por escrito fueron presentadas por el señor Defensor del Pueblo.

Presentación de Ponencia para Segundo Debate

El día 29 de mayo recibimos un documento suscrito por el doctor Fernando Velandia Hurtado, Director Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el cual presenta unas propuestas de modificación con la debida sustentación, las cuales de un análisis, discusión y una sesión de trabajo decidimos acoger en casi su totalidad.

De estas propuestas surge un Pliego de Modificaciones y un Nuevo Texto que es el que ponemos a consideración de la Plenaria y el cual se acompaña a la presente ponencia.

Honorables Senadores:

En estos términos rindo mi informe de ponencia con la siguiente

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 038/00 Cámara, 154/01 Senado, “por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968”.

Dieb Maloof Cuse,
Senador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 038 DE 2000 CAMARA 154 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968.

Artículo 1°. Se adiciona la expresión **“del conocimiento”** quedando este artículo de la siguiente manera:

En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez del conocimiento de oficio ordenará como única prueba válida el análisis de marcadores genéticos de ADN.

Sustentación. Se hace esta aclaración para precisar que es el juez que está conociendo del caso.

Parágrafo 2°. Artículo 1°. Se adiciona lo siguiente:

En los casos de exclusión de paternidad o maternidad, los laboratorios seguirán los criterios internacionales de exclusión.

Sustentación. Se trata en este caso de fijar criterios, tanto para el resultado excluyente como para el resultado positivo de paternidad o maternidad. Si se detecta un único resultado incompatible entre el presunto padre o madre y el

hijo, esto no indica obligatoriamente que queda excluida la paternidad o maternidad. Hay al menos dos situaciones que deben considerarse:

1. En sistemas STR, se ha observado la presencia de mutaciones del ADN, entre un padre biológico y su hijo, con lo cual pueden encontrarse alelos no compartidos.

2. Por otra parte existe la posibilidad de error metodológico en la determinación de los perfiles de ADN del presunto padre y el hijo.

Por lo tanto, con el fin de disminuir al máximo el error posible, es obligatorio seguir realizando el análisis de marcadores adicionales (recomendación internacional) hasta detectar tres o más exclusiones de la paternidad.

El doctor Fernando Velandia Hurtado, Director General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses nos propone un mínimo de tres exclusiones, sin embargo no queremos limitar en la ley el número de marcadores adicionales mínimos que sean exigidos posteriormente.

Parágrafo 3°. Artículo 1°. Se sugiere cambiar la palabra “informe” por cuanto se trata de una peritación. Adicionalmente y teniendo en cuenta que se describen en detalle algunos componentes que debe incluir la peritación se adicione: “además de los establecidos en el C. de P. C. se tendrán en cuenta los siguientes componentes...”

h) Tabla de resultado indicando los perfiles de ADN de cada una de las personas analizadas, empleando la nomenclatura convencional exigida por la I.S.F.G.-International Society For Forensic Genefics.

Sustentación. Esta información le permite al juez, al laboratorio que realice una nueva peritación o a un nuevo laboratorio evaluar la peritación realizada por el primer laboratorio.

i) Interpretación de los resultados expuestos en términos claros y entendibles por la autoridad solicitante.

Sustentación. Este texto facilita la comprensión de los resultados permitiendo una valoración probatoria adecuada.

En síntesis en el parágrafo 3° del artículo 1°, lo que hemos hecho es adicionar dos literales.

Artículo 2°. En los casos de presunto padre o presunta madre fallecidos, ausentes o desaparecidos deberán aplicarse los mismos estándares de calidad que permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

En aquellos casos en donde no se alcancen esos valores, la persona natural o jurídica que realice la prueba deberá notificarle al solicitante que los resultados no son excluyentes.

Sustentación. Hemos acogido en gran parte lo propuesto por el Director Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pero además adicionando otros criterios que consideramos importantes para que no haya lugar a peritaciones inexactas y difíciles de controlar.

Pero además es importante que el solicitante de la prueba tenga claridad cuando los resultados no son concluyentes.

Parágrafo. Artículo 2°. Se adiciona lo siguiente:

En el proceso de exhumación deberá estar presente el juez del conocimiento o representado por un funcionario competente de su despacho. El laboratorio encargado de realizar la prueba designará a un técnico capacitado que se encargará de seleccionar y tomar adecuadamente las muestras necesarias para la realización de la prueba, preservando en todo caso la cadena de custodia de los elementos que se le entregan.

Sustentación. Con esta modificación se busca definir con precisión las competencias de cada uno de los que intervienen en la investigación de la paternidad o maternidad con presunto padre o madre fallecido, ausente o desaparecido: El juez, las partes del proceso y los peritos públicos o privados designados, evitando así desgastes innecesarios de las instituciones.

Artículo 10. Parágrafo 2°. En cualquier caso uno de los profesionales responsables de realizar el examen con marcadores genéticos de ADN, será un profesional en ciencias médicas o biológicas y acreditar experiencia mínima de cinco años en investigación de paternidad o maternidad.

Sustentación. Se propone que el profesional responsable de realizar el examen con marcadores de ADN no solo sea un profesional de la salud, sino que se especifiquen en ciencias médicas, y se tenga en cuenta también al

profesional en ciencias biológicas, ya que las ciencias médicas no garantizan toda la formación básica requerida para la práctica de la genética forense. El profesional en biología también incluye en su currículo materias básicas muy relacionadas con el campo de interés.

Artículo 10. Se le adiciona un parágrafo así:

Parágrafo 4°. Las personas naturales o jurídicas que se inscriban como auxiliares de la justicia para la realización de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad o maternidad deberán estar acreditados y certificados nacional e internacionalmente, utilizar marcadores genéticos y reactivos validados internacionalmente y a cargo de personal idóneo.

Sustentación. Se hace necesario incluir este parágrafo con el fin de que quienes son auxiliares de la justicia en esta materia estén en concordancia con los requisitos establecidos internacionalmente, y así evitar que personas naturales o jurídicas que no tengan la idoneidad, sirvan de apoyo a las decisiones de los jueces.

Dieb Maloof Cuse,

Senador de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*.
El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

A LA PLENARIA DEL SENADO

PROYECTO DE LEY NUMERO 038 DE 2000 CAMARA

154 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 75 de 1968, quedará así:

En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez del conocimiento, de oficio ordenará como única prueba válida el análisis de marcadores genéticos de ADN.

Parágrafo 1°. Los marcadores genéticos de ADN que se utilicen serán los validados internacionalmente.

Parágrafo 2°. La cantidad de marcadores genéticos de ADN, para la realización de prueba de paternidad o maternidad garantizará la exclusión de todos los falsos demandados y la inclusión con una probabilidad superior del 99.99%.

En los casos de exclusión de paternidad o maternidad los laboratorios encargados de realizar la prueba seguirán los criterios internacionales de exclusión.

Parágrafo 3°. La peritación que se le presente al Juez sobre el resultado de la prueba con marcadores genéticos de ADN debe contener, además de los establecidos en el C. de P. C.:

- a) Nombre completo de quienes fueron objeto de la prueba;
- b) Nombres de los sistemas utilizados y el número de ellos;
- c) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- d) Procedimiento utilizado para emitir el concepto;
- e) Estudio que produjo las frecuencias poblacionales en uso;
- f) Calidad de los reactivos empleados en la ejecución de la prueba;
- g) Controles de calidad a escala internacional que realiza el laboratorio para sus pruebas;
- h) Tabla de resultados, indicando los perfiles de ADN de cada una de las personas analizadas, empleando la nomenclatura convencional exigida por la Sociedad Internacional de Genética Forense;
- i) Interpretación de resultados expuestos en términos claros y entendibles por la autoridad o persona solicitante.

Artículo 2°. En los casos de presunto padre o presunta madre o hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99%, o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

En aquellos casos en donde no se alcancen estos valores, la persona natural o jurídica que realice la prueba deberá notificarle al solicitante que los resultados no son concluyentes.

Parágrafo. En los casos en que se decrete la exhumación de un cadáver, esta será autorizada por el juez del conocimiento, y la exhumación correrá a cargo de los organismos oficiales correspondientes independientemente de la persona jurídica o de la persona natural que vaya a realizar la prueba.

En el proceso de exhumación deberá estar presente el juez del conocimiento o su representante. El laboratorio encargado de realizar la prueba ya sea público o privado designará a un técnico que se encargará de seleccionar y tomar adecuadamente las muestras necesarias para la realización de la prueba, preservando en todo caso la cadena de custodia de los elementos que se le entregan.

Artículo 3°. Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Artículo 4°. Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, las cuales podrá solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción conforme lo establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

La persona que solicite nuevamente la práctica de la prueba deberá asumir los costos; en caso de no asumirlo no se decretará la prueba.

Artículo 5°. En caso de adulteración o manipulación del resultado de la prueba, quienes participen se harán acreedores a las sanciones penales correspondientes.

Artículo 6°. En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional mediante reglamentación determinará la entidad que asumirá los costos.

Parágrafo 2°. La manifestación bajo la gravedad de juramento, será suficiente para que se admita el amparo de pobreza.

Parágrafo 3°. Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente

Parágrafo 4°. La disposición contenida en el parágrafo anterior se aplicará sin perjuicio de las obligaciones surgidas del reconocimiento judicial de la paternidad o la maternidad a favor de menores de edad.

Artículo 7°. El artículo 11 de la Ley 75 de 1968, quedará así:

En todos los juicios de filiación de paternidad o maternidad conocerá el juez competente del domicilio del menor, mediante un procedimiento especial preferente.

Artículo 8°. El artículo 14 de la Ley 75 de 1968, quedará así:

Presentada la demanda por la persona que tenga derecho a hacerlo se le notificará personalmente al demandado o demandada quien dispone de ocho (8) días hábiles para contestarla. Debe advertirse en la notificación sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de esta prueba.

Con el auto admisorio de la demanda el juez del conocimiento ordenará la práctica de la prueba y con el resultado en firme se procede a dictar sentencia.

Parágrafo 1°. En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les

debe realizar la prueba. Agotados todos estos mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa.

Parágrafo 2°. En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.

Parágrafo 3°. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar las medidas del caso en el mismo proceso sobre asuntos que sean de su competencia, podrá de oficio decretar las pruebas del caso, para ser evacuadas en el término de diez (10) días, el expediente quedará a disposición de las partes por tres (3) días para que presenten el alegato sobre sus pretensiones y argumentos; el juez pronunciará la sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 9°. Créase la Comisión de Acreditación y Vigilancia del orden nacional integrada por:

Un delegado del Ministerio de Salud, un delegado del Ministerio, de Justicia y del Derecho.

Un delegado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, un delegado de las Sociedades Científicas.

Un delegado del Ministerio Público, un delegado de los laboratorios privados de genética y un delegado de los laboratorios públicos.

La Comisión de Acreditación y Vigilancia deberá garantizar la eficiencia científica, veracidad y transparencia de las pruebas con marcadores genéticos de ADN y podrá reglamentar la realización de ejercicios de control y calidad a escala nacional en cuyo caso deberá regirse por los procedimientos establecidos por la Comunidad Científica de Genética Forense a escala internacional.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de esta Comisión así como las calidades y forma de escogencia de los delegados.

Parágrafo 2°. El delegado de los laboratorios privados de genética debe ser de aquellos laboratorios que cuenten con el reconocimiento de la Comunidad Genética Forense en el ámbito internacional.

Artículo 10. La realización de la prueba de marcadores genéticos de ADN estará a cargo del Estado a través del organismo que se determine mediante reglamentación. En caso de delegar la realización de la prueba en laboratorios públicos o privados, estos deberán estar acreditados y certificados nacional e internacionalmente, utilizar marcadores genéticos y reactivos validados internacionalmente y a cargo de personal idóneo.

Parágrafo 1°. Los laboratorios privados que se inscriban como auxiliares de la justicia para la realización de pruebas de ADN, en la investigación de la paternidad o maternidad, deberán estar acreditados y certificados nacional e internacionalmente, utilizar marcadores genéticos y reactivos validados internacionalmente y a cargo de personal idóneo.

Parágrafo 2°. U acreditación y certificación nacional se hará una vez al año, a través de la Comisión de Acreditación y Vigilancia. La certificación internacional se adelantará mínimo una vez por año, a través de pruebas y de ejercicios de control de calidad establecidos por la Comunidad Científica de Genética Forense del ámbito internacional.

Parágrafo 3°. En cualquier caso, uno de los profesionales responsables de realizar el examen con marcadores genéticos de ADN, será un profesional en ciencias de la salud o ciencias biológicas y deberán acreditar una experiencia mínima de cinco años en investigación de paternidad o maternidad.

Parágrafo 4°. Todos los laboratorios de Genética Forense para la investigación de la paternidad o maternidad deberán cumplir con los requisitos de laboratorio clínico y con los de genética forense, en lo que se refiere a la bioseguridad, a la competencia científica del personal, a la tecnología, y a la custodia de las muestras.

Artículo 11. El Gobierno Nacional implementará las medidas necesarias para el fortalecimiento de los laboratorios de genética para la identificación de la paternidad o maternidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con calidad altamente calificada, con investigadores que acrediten calidad científica en la materia, que cumplan los requisitos nacional e internacionalmente establecidos, y con la tecnología adecuada.

Artículo 12. El Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adelantará una campaña educativa nacional para crear conciencia pública sobre la importancia y los efectos de la paternidad o maternidad, como un mecanismo que contribuya a afianzar el derecho que tiene el niño o niña de tener una filiación.

Artículo 13. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dieb Maloof Cuse,
Senador Ponente.

LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA COMISION SEPTIMA
EN SESION ORDINARIA DEL DIA MIERCOLES 23 DE MAYO
DE 2001

**PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 2001 SENADO,
038 DE 2000 CAMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 75 de 1968, quedará así:

En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio ordenará como única prueba válida el análisis de marcadores genéticos de ADN.

Parágrafo 1°. Los marcadores genéticos de ADN, que se utilicen serán los validados internacionalmente.

Parágrafo 2°. La cantidad de marcadores genéticos de ADN, para la realización de prueba de paternidad o maternidad garantizará la exclusión de todos los falsos demandados y la inclusión con una probabilidad superior del 99.99%.

Parágrafo 3°. El informe que se le presente al juez sobre el resultado de la prueba con marcadores genéticos de ADN debe contener:

- a) Nombre completo de quienes fueron objeto de la prueba;
- b) Nombres de los sistemas utilizados y el número de ellos;
- c) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- d) Procedimiento utilizado para emitir el concepto;
- e) Estudio que produjo las frecuencias poblacionales en uso;
- f) Calidad de los reactivos empleados en la ejecución de la prueba, y
- g) Controles de calidad a nivel internacional que realiza el laboratorio para sus pruebas.

Artículo 2°. En los casos de presunto padre o presunta madre o hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizará los procedimientos que le permitan llegar a conclusiones válidas.

Parágrafo. En los casos en que se decrete la exhumación de un cadáver, esta será autorizada por el juez del conocimiento y la exhumación correrá a cargo de los organismos oficiales correspondientes independientemente de la persona jurídica o de persona natural que vaya a realizar la prueba.

Artículo 3°. Solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

Artículo 4°. Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, las cuales podrá solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción conforme lo establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

La persona que solicite nuevamente la práctica de la prueba deberá asumir los costos, en caso de no asumirlo no se decretará la prueba.

Artículo 5°. En caso de adulteración o manipulación del resultado de la prueba, quienes participen se harán acreedores a las sanciones penales correspondientes.

Artículo 6°. En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional mediante reglamentación determinará la entidad que asumirá los costos.

Parágrafo 2°. La manifestación bajo la gravedad de juramento, será suficiente para que se admita el amparo de pobreza.

Parágrafo 3°. Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.

Parágrafo 4°. La disposición contenida en el parágrafo anterior se aplicará sin perjuicio de las obligaciones surgidas del reconocimiento judicial de la paternidad o la maternidad a favor de menores de edad.

Artículo 7°. El artículo 11 de la Ley 75 de 1968, quedará así:

En todos los juicios de filiación de paternidad o maternidad conocerá el juez competente del domicilio del menor, mediante un procedimiento especial preferente.

Artículo 8°. El artículo 14 de la Ley 75 de 1968, quedará así:

Presentada la demanda por la persona que tenga derecho a hacerlo se le notificará personalmente al demandado o demandada quien dispone de ocho (8) días hábiles para contestarla. Debe advertirse en la notificación sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de esta prueba.

Con el auto admisorio de la demanda el juez del conocimiento ordenará la práctica de la prueba y con el resultado en firme se procede a dictar sentencia.

Parágrafo 1°. En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba.

Agotados todos estos mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa.

Parágrafo 2°. En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.

Parágrafo 3°. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar las medidas del caso en el mismo proceso sobre asuntos que sean de su competencia, podrá de oficio decretar las pruebas del caso, para ser evacuadas en el término de diez (10) días, el expediente quedará a disposición de las partes por tres (3) días para que presenten el alegato sobre sus pretensiones y argumentos; el juez pronunciará la sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 9°. Créase la Comisión de Acreditación y Vigilancia del orden nacional integrada por:

Un delegado del Ministerio de Salud, un delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho, un delegado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, un delegado de las Sociedades Científicas, un delegado del Ministerio Público, un delegado de los laboratorios privados de genética y un delegado de los laboratorios públicos.

La Comisión de Acreditación y Vigilancia deberá garantizar la eficiencia científica, veracidad y transparencia de las pruebas con marcadores genéticos de ADN y podrá reglamentar la realización de ejercicios de control y calidad a nivel nacional en cuyo caso deberá registrarse por los procedimientos establecidos por la Comunidad Científica de Genética Forense a nivel internacional.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de esta Comisión, así como las calidades y forma de escogencia de los delegados.

Parágrafo 2°. El delegado de los laboratorios privados de genética debe ser de aquellos laboratorios que cuenten con el reconocimiento de la Comunidad Genética Forense en el ámbito internacional.

Artículo 10. La realización de la prueba de marcadores genéticos de ADN estará a cargo del Estado a través del organismo que se determine mediante reglamentación. En caso de delegar la realización de la prueba en laboratorios públicos o privados, estos deberán estar acreditados y certificados nacional e internacionalmente, utilizar marcadores genéticos y reactivos validados internacionalmente y a cargo de personal idóneo.

Parágrafo 1°. La acreditación y certificación nacional se hará una vez al año, a través de la Comisión de Acreditación y Vigilancia. La certificación internacional se adelantará mínimo una vez por año, a través de pruebas y de ejercicios de control de calidad establecidos por la Comunidad Científica de Genética Forense a escala internacional.

Parágrafo 2°. En cualquier caso, uno de los profesionales responsables de realizar el examen con marcadores genéticos de ADN, será un profesional en ciencias de la salud y deberá acreditar una experiencia mínima de cinco años en investigación de paternidad o maternidad.

Parágrafo 3°. Todos los laboratorios de Genética Forense para la investigación de la paternidad o maternidad deberán cumplir con los requisitos de laboratorio clínico y con los de genética forense, en lo que se refiere a la bioseguridad, a la competencia científica del personal, a la tecnología, y a la custodia de las muestras.

Artículo 11. El Gobierno Nacional implementará las medidas necesarias para el fortalecimiento de los laboratorios de genética para la identificación de la paternidad o maternidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con calidad altamente calificada, con investigadores que acrediten calidad científica en la materia, que cumplan los requisitos nacional e internacionalmente establecidos, y con la tecnología adecuada.

Artículo 12. El Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adelantará una campaña educativa nacional para crear conciencia pública sobre la importancia y los efectos de la paternidad o maternidad, como un mecanismo que contribuya a afianzar el derecho que tiene el niño o niña de tener una filiación.

Artículo 13. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., julio 31 de 2001.

Proyecto de ley número 154 de 2001 Senado, 038 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968*, en sesión ordinaria de esta Célula Congressional llevada a cabo el pasado miércoles veintitrés (23) de mayo de 2001, se inició con la lectura de la Ponencia para Primer Debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Representante Rafael Flechas Díaz. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado en bloque que contiene la ponencia para primer debate del ponente Senador Dieb Maloof Cuse, con las proposiciones modificatorias que han sido presentadas, a excepción del artículo primero el cual es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el título del proyecto, este fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera, *por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968*. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera Segundo Debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designado Ponente para Segundo debate el honorable Senador Dieb Maloof Cuse. Término reglamentario. La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 019 del veintitrés (23) de mayo de 2001.

El Presidente,

LUIS EDUARDO VIVES LACOUTURE

El Vicepresidente,

JOSE JAIME NICHOLLS SANCHEZ CARNERERA

El Secretario,

EDUARDO RUJANA QUINTERO

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil uno (2001).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2001 SENADO

por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la enfermería en Colombia, se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo IV de la Ley 266 de 1996.

Honorables Senadores:

Por designación que me ha hecho la Mesa Directiva de esta Comisión, me ha correspondido el estudio para segundo debate del Proyecto de ley número 187 de 2001, *por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la enfermería en Colombia, se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo IV de la Ley 266 de 1996.*

ANTECEDENTES:

1. Dando cumplimiento al artículo 26 de la Constitución Política, el Congreso de Colombia mediante la Ley 266 de 1996, reglamentó la profesión de enfermería en Colombia, definiendo su naturaleza, el propósito, el ámbito de ejercicio, los principios que la rigen, los entes rectores de dirección, organización, acreditación y control, y las obligaciones y derechos que se derivan de su aplicación.

Entre otros aspectos a destacar en esta ley, tenemos: La creación del Consejo Técnico Nacional de Enfermería, la creación del Tribunal Nacional Etico de Enfermería, y de la Inscripción y Registro del profesional de enfermería.

2. El artículo 10 de la Ley 266 de 1996, que creó el Tribunal Nacional Etico de Enfermería en su párrafo único estableció: "Para el cumplimiento de las anteriores competencias y para el establecimiento de sus funciones específicas, el Tribunal Nacional Etico de Enfermería, tomará como referencia lo establecido en el Código de Etica de Enfermería, en el ordenamiento legal que se establece en la presente ley y sus reglamentaciones, en concordancia con las normas constitucionales y legales sobre la materia".

3. En el numeral primero del artículo 11 de la citada ley, se le entregó la facultad al Tribunal Nacional Etico de Enfermería adoptar el Código de Etica de Enfermería.

4. El honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz ha presentado a consideración del Congreso el proyecto de ley objeto de estudio.

El presente proyecto ha sido producto de un trabajo como lo expresa el honorable Senador en su exposición de motivos de: "... Un arduo trabajo de aproximadamente ocho años de evolución, el cual tuvo como fundamento orientador la guía para el desempeño del profesional de enfermería, elaborado por la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, Acofaen, con el concurso de la Asociación Nacional de Profesionales de Enfermería de Colombia, Anec. Esta última realizó la tarea de darlo a conocer a sus socios en todo el territorio colombiano. Con los valiosos aportes de los profesionales de enfermería durante intensos procesos de socialización y la asesoría de juristas expertos en la materia, se elaboró una última revisión con representantes de las organizaciones mencionadas anteriormente y el Consejo Técnico Nacional de Enfermería. Finalmente el Tribunal Nacional Etico de Enfermería lo aprobó, después de poner en consideración de los profesionales de enfermería cinco versiones y de difundir ampliamente copias del texto.

El Proyecto de Ley de Etica de Enfermería se ha socializado a través de la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, Anec, la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, Acofaen y el Consejo Técnico Nacional de Enfermería en todo el territorio Colombiano por medio del trabajo juicioso y disciplinado de las Magistradas que hoy conforman el Tribunal Nacional,

quienes han desarrollado actividades de información sobre este proyecto de Ley de Ética de Enfermería en instituciones de salud, universidades, encuentros científicos y de actualización a los docentes y profesionales que lo han solicitado...”.

5. El Legislador Colombiano otorgó la facultad al Tribunal Nacional Ético de Enfermería la Función de Adoptar el Código de Ética de Enfermería; así lo estableció en el numeral primero del artículo 11: “Son funciones del Tribunal Nacional Ético de Enfermería las siguientes:

...2. Adoptar el Código de Ética de Enfermería...”.

A pesar de que la Ley 266 de 1996, entregó la facultad para adoptar el Código de Ética al Tribunal Nacional Ético de Enfermería, este organismo se ha visto limitado a cumplir el mandato legal, ya que un Código Ético, debe contener aspectos que se mencionan en este proyecto de ley, y que no pueden ser competencia de estos tribunales, sino que esta competencia está reservada solo al Legislador y no puede en consecuencia ser delegada porque toca con la limitación de derechos atinentes a un derecho fundamental que es el derecho al trabajo.

Cuando hablamos por ejemplo de principios y valores éticos, fundamentos deontológico del ejercicio de la enfermería, responsabilidad en la práctica de la enfermería, del proceso deontológico disciplinario profesional y sanciones.

Un Código de Ética no se refiere a reglamentaciones técnicas o administrativas solamente, un Código de Ética hace relación directa al ejercicio de un derecho, en este caso al derecho de ejercicio de un derecho fundamental al trabajo de enfermería.

Sentencia número C-606 diciembre 14 de 1992 Corte Constitucional:

(...) “La reserva de ley en materia de regulación de derechos fundamentales como el derecho al trabajo o el derecho a escoger y ejercer profesión u oficio, constituye una de las primordiales garantías de estos derechos, frente a posibles limitaciones arbitrarias en otros poderes públicos o de particulares. Así las materias reservadas no pueden ser objeto de transferencias pues con ello se estaría vulnerando la reserva de ley establecida por la propia constitución”.

Así las cosas para que el Tribunal Nacional Ético pueda cumplir con la función que le señala el artículo 10 de la Ley 266 de 1996, debe existir previamente el Código, de lo contrario al aplicar una sanción se estaría violando el debido proceso.

En la misma sentencia citada la Corte dijo: (...) “Es absolutamente claro que en el estado de derecho no se puede dejar al buen juicio de las personas privadas el determinar conceptos tan amplios como “honestidad” “pulcritud” e “idoneidad” y menos aun cuando tal determinación puede tener como efecto la no expedición de una licencia profesional, y por lo tanto la suspensión en el ejercicio del derecho fundamental al trabajo”.

(...) “Ciertamente la expedición de un Código de Ética profesional que consagra los principios que han de ser respetados y las conductas objeto de sanción, implica una regulación directa de los artículos 25 y 26 de la Carta

Todo lo expuesto anteriormente nos permite concluir que no obstante que el Congreso de Colombia entregó la facultad de expedir el Código de Ética al Tribunal Ético Nacional de Enfermería, no puede cumplir con este mandato porque es un asunto que está reservado a la ley, en consecuencia en este mismo proyecto procederemos a la derogatoria del numeral primero del artículo 11 de la Ley 266 de 1996, para darle a este proyecto el estudio correspondiente.

Continuando con el análisis, consideramos que el proyecto no solo se ajusta a la Constitución, sino además que su justificación está sustentada en la Ley 266 de 1996, además de ser conveniente la existencia de este estatuto para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia como una disciplina relacionada con la salud para garantizar el respeto por la vida, la dignidad de los seres humanos y sus derechos.

El proyecto de ley presentado a consideración del Congreso está dividido en cuatro títulos, así:

El título I, hace referencia en el capítulo 1 a la declaración de principios y valores éticos de la profesión de enfermería, igualmente contempla los principios específicos de la práctica de enfermería establecidos en la Ley 266 de 1996. En el Capítulo II se define el acto de cuidado de la enfermería que es la columna vertebral de la profesión de enfermería.

El título II, se refiere a los fundamentos deontológicos del ejercicio de la enfermería. En el capítulo I se refiere al principio de territorialidad de la ley, y

en el Capítulo II, consagra las condiciones para el ejercicio de la enfermería. En el desarrollo de este capítulo, el profesional de enfermería establece unas condiciones mínimas necesarias para brindar cuidado dentro de los parámetros de calidad, garantizando ante todo a los asociados la prestación de un servicio de salud humanizado ético, y que cumpla con las expectativas de efectividad.

El título III, establece los mínimos éticos exigibles en los diferentes campos de acción en los que se desempeña el profesional de enfermería. Este título contempla las responsabilidades del profesional de enfermería con los sujetos de cuidado; con los colegas y otros miembros del equipo humano de salud, con las instituciones y la sociedad; con los registros de enfermería, y finalmente un capítulo dedicado a la ética de la investigación. El profesional de enfermería ejerce la profesión en los campos asistencial, gerencia de servicios, la docencia y la investigación.

El siglo XXI se inició con la decodificación del Genoma Humano y con enormes avances de la tecnología médica y científica que generan grandes expectativas de control frente a las patologías dando como resultado una mejor calidad de vida. La profesión de enfermería ha querido establecer en este proyecto de ley un capítulo dedicado a la investigación en donde sus objetivos se dirigen al respeto por los derechos humanos, la dignidad y la libertad del ser humano, al igual que toda forma de discriminación fundada en las características genéticas, es rechazada.

Finalmente el Capítulo IV establece el proceso deontológico disciplinario profesional, en el cual se consagran garantías al profesional de enfermería para que no sienta vulnerada su dignidad y su personalidad; ante todo se busca garantizar al disciplinado su derecho a la defensa y a la contradicción, y en especial el principio constitucional de inocencia.

Este título está integrado por seis capítulos dentro de los cuales encontramos normas rectoras preliminares, investigación, segunda instancia, sanciones, y finalmente el capítulo de recursos, nulidades y prescripciones.

Dentro del capítulo de las sanciones forman parte los ejercicios pedagógicos que deberán realizar y presentar los profesionales de enfermería que hayan incurrido en una falta a la deontología.

De esta forma, la profesión de enfermería aspira a contribuir con las finalidades y los principios que frente a la salud ha inspirado la Constitución Política de Colombia.

El propósito de este proyecto es el de reglar la responsabilidad ética de quienes ejercen la profesión de enfermería en procura del respeto a los derechos, la dignidad y la vida de los seres humanos y además el régimen disciplinario a que deberán someterse, sin perjuicio de las acciones que en cualquier circunstancia adelanten las autoridades competentes.

TRAMITE EN COMISION SEPTIMA DE SENADO

El día 6 de junio de 2001, la Comisión Séptima del honorable Senado de la República debatió el presente Proyecto el cual fue aprobado tal y como fue presentado por el Ponente incluidas el pliego de modificaciones que hizo el mismo ponente las cuales se acompañan en esta ponencia.

Por otra parte, el honorable Senador Luis Eduardo Arango Piñeres solicitó a la Comisión suprimir la palabra “ética” para evitar una redundancia en el proyecto.

PRESENTACION DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

En la presentación de la ponencia para segundo debate hemos continuado mejorando la redacción del proyecto, para lo cual presentamos un pliego de modificaciones que se acompaña con la presente ponencia.

En estos términos presento esta ponencia con la siguiente

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 187 de 2001 Senado, *por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la enfermería en Colombia, se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo IV de la Ley 266 de 1996.*

De los honorables miembros de la Comisión,

Dieb Maloof Cuse,
Senador ponente.

LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil uno (2001)
En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PROPUESTA DE MODIFICACIONES PRESENTADAS POR EL HONORABLE SENADOR DIEB MALOOF CUSE, EN LA COMISION SEPTIMA DE SENADO CON EL FIN DE MEJORAR LA REDACCION DE NUEVE ARTICULOS DEL PROYECTO DE LEY 187 DE 2001 SENADO

por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad ético deontológica para el ejercicio de la enfermería en Colombia, se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo IV de la Ley 266 de 1996.

Artículo 2º. Numeral 3. Cambiar la expresión “**de acuerdo las**” por “**de acuerdo a las**”.

Artículo 2º. Numeral 5. Cambiar la expresión “**a sufrimiento**” por “**al sufrimiento**”.

Parágrafo artículo 5º.

Cambiar el término “**la profesional**” por “**el profesional**”.

Artículo 8º. Párrafo: Cambiar la palabra “**respondan**” por “**responda**”.

Artículo 21: Después de donde dice “**de las colegas**” adicionar “**y de los colegas**”.

Artículo 27: Adicionar una coma (,) después de la palabra “**promoción**”.

Artículo 28: Adicionar la palabra “**o ubicado**” después de la expresión “**de ser ubicada**”.

Artículo 36. Párrafo: Cambiar la palabra “**podrán**” por “**podrá**”.

Artículo 38: Cambiar la expresión “**de la**” por “**del**”.

Artículo 39: Cambiar la expresión “**sean investigadas**” por “**sea investigado o investigada**”.

– Cambiar el término “**enfermera**” por “**el profesional de enfermería**”:

Artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, parágrafo artículos 36, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 54, parágrafo artículos 58, 59, 60, 61, 62, 64, 70.

Artículo 71. Quedará así: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 266 de 1966.

Título del proyecto: Adicionar la expresión “**profesión de**”. Quedando el título de la siguiente manera: “*por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad ética deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo IV de la Ley 266 de 1996.*”

Dieb Maloof Cuse,

Senador ponente.

LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil uno (2001)
En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROPUESTO PARA PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE

Artículo 12. Suprimir la expresión “**en experimentos**”.

Artículo 23. Suprimir la palabra “**ético**”.

Artículo 28.

Parágrafo. Cambiar la expresión “**el profesional de enfermería**” por “**al profesional de enfermería**”.

Artículo 35. Cambiar donde dice: “**el profesional de enfermería**” por “**el profesional de enfermería**”. E igualmente cambiar “**brindan**” por “**brinda**”.

Artículo 39. Suprimir las expresiones “**a la ética y**” “**a la ética o**”.

Artículo 40. Numeral 1. Suprimir “**ético y**”.

Artículo 41. Numeral 1. Suprimir “**ético y**”.

Artículo 43. Cambiar la expresión “**el profesional de enfermería**” por “**al profesional de enfermería**”. E igualmente suprimir “**ética o**”.

Artículo 58. Suprimir “**ético y**”.

Artículo 44. Cambiar la expresión “**a el profesional**” por “**al profesional**”.

Dieb Maloof Cuse,

Senador ponente.

LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil uno (2001)
En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO PROPUESTO A LA PLENARIA DEL SENADO

PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2001 SENADO

por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo IV de la Ley 266 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS Y VALORES ETICOS

DEFINICION DEL ACTO DE CUIDADO DE ENFERMERIA

CAPITULO I

Declaración de principios y valores éticos

Artículo 1º. El respeto a la vida, a la dignidad de los seres humanos y a sus derechos, sin distingos de edad, credo, sexo, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política, son principios y valores fundamentales que orientan el ejercicio de la enfermería.

Artículo 2º. Además de los principios que se enuncian en la Ley 266 de 1996, Capítulo I, artículo 2º, los principios éticos que orientan la responsabilidad deontológica-profesional de la enfermería en Colombia son:

1. *Beneficencia, no-maleficencia.* Hacer o promover el bien y prevenir o apartar el mal o minimizar el daño a los seres humanos.

2. *Autonomía.* Es el ejercicio de la libertad de las personas para la autodeterminación y la toma de decisiones, de acuerdo con las necesidades, valores, creencias e intereses.

3. *Justicia.* Distribución equitativa de los beneficios, recursos y obligaciones, de acuerdo a las necesidades de las personas, teniendo en cuenta la igualdad entre iguales y la diferencia entre desiguales.

4. *Veracidad.* Coherencia entre lo que es, piensa, dice y hace la persona para facilitar a los demás el acceso a lo que realmente es y se puede sustentar como cierto.

5. *Solidaridad*. Sensibilidad e interés para actuar frente a los derechos, las necesidades y al sufrimiento humano; se traduce en el compromiso de todos para lograr el bien común, por encima del individual.

6. *Lealtad*. Honradez y rectitud en el actuar, en relación con los compromisos con otras personas, la comunidad, la profesión y las instituciones.

7. *Fidelidad*. Deber de cumplir los compromisos y promesas que se hacen a otro; incluye el mantenimiento de la confidencialidad y se traduce en una relación interpersonal de respeto, confiabilidad y credibilidad.

CAPITULO II

Naturaleza del acto de cuidado de enfermería

Artículo 3°. El acto de cuidado de enfermería es el ser y esencia del ejercicio de la Profesión. Se fundamenta en sus propias teorías y tecnologías y en conocimientos actualizados de las ciencias biológicas, sociales y humanísticas.

Se da a partir de la comunicación y relación interpersonal humanizada entre el profesional de enfermería y el ser humano, sujeto de cuidado, la familia o grupo social, en las distintas etapas de la vida, situación de salud y del entorno.

Implica un juicio de valor y un proceso dinámico y participativo para identificar y dar prioridad a las necesidades y decidir el plan de cuidado de enfermería, con el propósito de promover la vida, prevenir la enfermedad, intervenir en el tratamiento, en la rehabilitación y dar cuidado paliativo con el fin de desarrollar, en lo posible, las potencialidades individuales y colectivas.

TITULO II

FUNDAMENTOS DEONTOLOGICOS DEL EJERCICIO

DE LA ENFERMERIA

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 4°. Esta ley regula, en todo el territorio de la República de Colombia, la responsabilidad deontológica del ejercicio de la enfermería para los profesionales nacionales y extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer la profesión, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 266 de 1996, Capítulo V, artículos 14 y 15.

CAPITULO II

Condiciones para el ejercicio de la enfermería

Artículo 5°. Entiéndase por condiciones para el ejercicio de la enfermería, los requisitos básicos indispensables de personal, infraestructura física, dotación, procedimientos técnico-administrativos, registros para el sistema de información, transporte, comunicaciones, auditoría de servicios y medidas de seguridad, que le permitan al profesional de enfermería actuar con autonomía profesional, calidad e independencia y sin los cuales no podrá dar garantía del acto de cuidado de enfermería; ni se le podrá menoscabar en sus derechos o imponérsele sanciones.

Parágrafo. Del déficit de las condiciones para el ejercicio de la enfermería, el profesional deberá informar por escrito a las instancias de enfermería y de control de la institución y exigirá el cambio de ellas, para evitar que esta situación se convierta en condición permanente que deteriore la calidad técnica y humana de los servicios de enfermería.

Artículo 6°. El profesional de enfermería deberá informar y solicitar el consentimiento a la persona, a la familia, o a los grupos comunitarios, previo de la realización de las intervenciones de cuidado de enfermería, con el objeto de que conozcan su conveniencia y posibles efectos no deseados, a fin de que puedan manifestar su aceptación o su oposición a ellas. De igual manera, deberá proceder cuando ellos sean sujetos de prácticas de docencia o de investigación de enfermería.

Artículo 7°. El profesional de enfermería solamente podrá responder por el cuidado directo de enfermería o por la administración del cuidado de enfermería, cuando la relación del número de personas asignadas para que sean cuidadas por el profesional de enfermería, con la participación de personal auxiliar, tenga en cuenta la complejidad de la situación de salud de las personas, y sea tal, que disminuya los posibles riesgos y permita cumplir con los estándares de calidad y la oportunidad del cuidado.

Artículo 8°. El profesional de enfermería, con base en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, podrá delegar actividades de cuidado de enfermería al auxiliar de enfermería cuando, de acuerdo con su juicio, no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupo de personas

que cuida y siempre y cuando pueda ejercer supervisión sobre las actividades delegadas.

Parágrafo. El profesional de enfermería tiene el derecho y la responsabilidad de definir y aplicar criterios para seleccionar, supervisar y evaluar el personal profesional y auxiliar de enfermería de su equipo de trabajo, para asegurar que este responda a los requerimientos y complejidad del cuidado de enfermería.

TITULO III

RESPONSABILIDADES EN LA PRACTICA DE LA ENFERMERIA

CAPITULO I

De las responsabilidades del profesional de enfermería

con los sujetos de cuidado

Artículo 9°. Es deber del profesional de enfermería respetar y proteger el derecho a la vida de los seres humanos, desde la concepción hasta la muerte. Así mismo, respetar su dignidad, integridad genética, física, espiritual y psíquica. La violación de este artículo constituye falta grave.

Parágrafo. En los casos en que la ley o las normas de las instituciones permitan procedimientos que vulneren el respeto a la vida, la dignidad y derechos de los seres humanos, el profesional de enfermería podrá hacer uso de la objeción de conciencia, sin que por esto se le pueda menoscabar sus derechos o imponérsele sanciones.

Artículo 10. El profesional de enfermería, dentro de las prácticas de cuidado, debe abogar por que se respeten los derechos de los seres humanos, especialmente de quienes pertenecen a grupos vulnerables y estén limitados en el ejercicio de su autonomía.

Artículo 11. El profesional de enfermería deberá garantizar cuidados de calidad a quienes reciben sus servicios. Tal garantía no debe entenderse en relación con los resultados de la intervención profesional, dado que el ejercicio de la enfermería implica una obligación de medios, pero no de resultados. La valoración ética del cuidado de enfermería deberá tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y las precauciones que frente al mismo hubiera aplicado un profesional de enfermería prudente y diligente.

Artículo 12. En concordancia con los principios de respeto a la dignidad de los seres humanos y a su derecho a la integridad genética, física, espiritual y psíquica, el profesional de enfermería no debe participar directa o indirectamente, en tratos crueles, inhumanos, degradantes o discriminatorios. La violación de este artículo constituye falta grave.

Artículo 13. En lo relacionado con la administración de medicamentos, el profesional de enfermería exigirá la correspondiente prescripción médica escrita, legible, correcta y actualizada. Podrá administrar aquellos para los cuales está autorizada mediante protocolos establecidos por autoridad competente.

Artículo 14. La actitud del profesional de enfermería con el sujeto de cuidado será de apoyo, prudencia y adecuada comunicación e información. Adoptará una conducta respetuosa y tolerante frente a las creencias, valores culturales y convicciones religiosas de los sujetos de cuidado.

Artículo 15. El profesional de enfermería no hará a los usuarios o familiares pronósticos o evaluaciones con respecto a los diagnósticos, procedimientos, intervenciones y tratamientos prescritos por otros profesionales. La violación de este artículo puede constituirse en falta grave.

Artículo 16. El profesional de enfermería atenderá las solicitudes del sujeto de cuidado que sean ética y legalmente procedentes dentro del campo de su competencia profesional. Cuando no lo sean, deberá analizarlas con los profesionales tratantes y con el sujeto de cuidado para tomar la decisión pertinente.

Artículo 17. El profesional de enfermería, en el proceso de cuidado, protegerá el derecho de la persona a la comunicación y a mantener los lazos afectivos con su familia y amigos aun frente a las normas institucionales que puedan limitar estos derechos.

Artículo 18. El profesional de enfermería guardará el secreto profesional en todos los momentos del cuidado de enfermería y aun después de la muerte de la persona; salvo en las situaciones previstas en la ley.

Parágrafo. Entiéndase por secreto o sigilo profesional, la reserva que debe guardar el profesional de enfermería para garantizar el derecho a la intimidad del sujeto de cuidado. De él forma parte todo cuanto se haya visto, oído, deducido y escrito por motivo del ejercicio de la profesión.

CAPITULO II

De la responsabilidad del profesional de enfermería con sus colegas y otros miembros del equipo humano de salud

Artículo 19. Las relaciones del profesional de enfermería con sus colegas y otros miembros del equipo de salud o del orden administrativo deberán fundamentarse en el respeto mutuo, independiente del nivel jerárquico.

El profesional de enfermería actuará teniendo en cuenta que la coordinación entre los integrantes del equipo de salud exige diálogo y comunicación, que permita la toma de decisiones adecuadas y oportunas en beneficio de los usuarios de los servicios de salud.

Artículo 20. El profesional de enfermería se abstendrá de censurar o descalificar las actuaciones de sus colegas en presencia de terceros.

Artículo 21. La competencia desleal entre el profesional de enfermería deberá evitarse; por consiguiente, en ningún caso se mencionarán las limitaciones, deficiencias o fracasos de las colegas y de los colegas para menoscabar sus derechos y estimular el ascenso o progreso profesional de uno mismo o de terceros. También se evitará, en las relaciones con las colegas o de los colegas, todo tipo de conductas lesivas, tales como ultrajes físicos o psicológicos, injurias, calumnias o falsos testimonios.

Artículo 22. Cuando el profesional de enfermería considere que como consecuencia de una prescripción se puede llegar a causar daño, someter a riesgos o tratamientos injustificados al sujeto de cuidado, contactará a quien emitió la prescripción, a fin de discutir las dudas y los fundamentos de su preocupación. Si el profesional tratante mantiene su posición invariable, el profesional de Enfermería actuará de acuerdo con su criterio: bien sea de conformidad con el profesional o haciendo uso de la objeción de conciencia, dejando siempre constancia escrita de su actuación.

CAPITULO III

La responsabilidad del profesional de enfermería con las instituciones y la sociedad

Artículo 23. El profesional de enfermería cumplirá las responsabilidades deontológicas profesionales inherentes al cargo que desempeñe en las instituciones en donde preste sus servicios. Se exceptúan los casos en que las decisiones o reglamentos institucionales impongan obligaciones que violen cualquiera de las disposiciones deontológicas de la presente ley, de la Ley 266 de 1996 y demás normas legales vigentes relacionadas con el ejercicio de la enfermería.

Artículo 24. Es deber del profesional de enfermería conocer la entidad en donde preste sus servicios, sus derechos y deberes, para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la calidad del cuidado de enfermería, de la imagen profesional e institucional.

Artículo 25. La presentación, por parte del profesional de enfermería, de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de pregrado y posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 26. El profesional de enfermería participará con el equipo de salud en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones y en el ejercicio profesional en las instituciones de salud, de educación y en las organizaciones empresariales y gremiales.

Artículo 27. El profesional de enfermería debe denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

Artículo 28. El profesional de enfermería tiene el derecho de ser ubicada o ubicado en el área de trabajo correspondiente con su preparación académica y experiencia.

Parágrafo. En caso de que al profesional de enfermería se le asignen actividades o tareas diferentes a las propias de su competencia, podrá negarse

a desempeñarlas cuando con ellas se afecte su dignidad, el tiempo dedicado al cuidado de enfermería o a su desarrollo profesional.

Al profesional de enfermería, por esta razón, no se le podrá menoscabar sus derechos o imponérsele sanciones.

CAPITULO IV

Responsabilidad del profesional de enfermería en la investigación y la docencia

Artículo 29. En los procesos de investigación en que el profesional de enfermería participe, o adelante deberá salvaguardar la dignidad, la integridad y los derechos de los seres humanos, como principio ético fundamental. Con este fin, conocerá y aplicará las disposiciones éticas y legales vigentes sobre la materia y las declaraciones internacionales que la ley colombiana adopte, así como las declaraciones de las organizaciones de enfermería nacionales e internacionales.

Parágrafo. En caso de conflicto entre los principios éticos y recomendaciones contenidas en las declaraciones internacionales sobre la investigación científica y las disposiciones éticas y legales vigentes en el país, se aplicarán las de la legislación colombiana.

Artículo 30. El profesional de enfermería no debe realizar ni participar en investigaciones científicas que utilicen personas jurídicamente incapaces, personas privadas de la libertad, grupos minoritarios o de las fuerzas armadas que no puedan otorgar libremente su consentimiento. Hacerlo constituye falta grave.

Artículo 31. El profesional de enfermería, en el ejercicio de la docencia, para preservar la ética en el cuidado de enfermería que brindan los estudiantes en las prácticas de aprendizaje, tomará las medidas necesarias para evitar riesgos y errores que por falta de pericia ellos puedan cometer.

Artículo 32. El profesional de enfermería, en desarrollo de la actividad académica, contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo, estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, de la ética y de la ley en todas las actividades de responsabilidad profesional.

Artículo 33. El profesional de enfermería, en el desempeño de la docencia, deberá respetar la dignidad del estudiante y su derecho a recibir enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo y nivel académico correspondiente, basado en conocimientos actualizados, estudios e investigaciones relacionados con el avance científico y tecnológico.

Artículo 34. El profesional de enfermería respetará la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y otros profesionales que comparten su función de investigación y de docencia.

CAPITULO V

Responsabilidad del profesional de enfermería con los registros de enfermería

Artículo 35. Entiéndase por registro de enfermería los documentos específicos que hacen parte de la historia clínica, en los cuales se describe cronológicamente la situación, evolución y seguimiento del estado de salud e intervenciones de promoción de la vida, prevención de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación que el profesional de enfermería brinda a los sujetos de cuidado, la familia y la comunidad.

Artículo 36. La historia clínica es un documento privado, por lo tanto solo puede ser conocida por terceros, previa autorización del sujeto de cuidado, o en los casos previstos por la ley o por los tribunales de ética.

Parágrafo. Para fines de investigación científica, el profesional de enfermería podrá utilizar la historia clínica, siempre y cuando se mantenga la reserva sobre la identidad del sujeto de cuidado.

Artículo 37. El profesional de enfermería exigirá o adoptará los formatos y medios de registro que respondan a las necesidades de información que se deba mantener acerca de los cuidados de enfermería que se prestan a los sujetos de cuidado, según los niveles de complejidad, sin perjuicio del cumplimiento de las normas provenientes de las directivas institucionales o de autoridades competentes.

Artículo 38. El profesional de enfermería diligenciará los registros de enfermería de la historia clínica en forma veraz, secuencial, coherente, legible, clara, sin tachaduras, intercalaciones o espacios en blanco y sin utilizar siglas. Las correcciones, a que haya lugar, se podrán hacer a continuación del texto que las amerite, haciendo la salvedad respectiva y guardando la debida secuencia.

Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, firma y registro profesional del responsable.

TITULO IV

DEL PROCESO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO PROFESIONAL

CAPITULO I

Normas rectoras, disposiciones generales, preliminares

Artículo 39. El profesional de enfermería que sea investigado o investigada por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana y las siguientes normas rectoras:

1. Sólo será sancionado el profesional de enfermería cuando por acción u omisión, en la práctica de enfermería, incurra en faltas a la deontología contempladas en la presente ley.

2. El profesional de enfermería, en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.

3. El profesional de enfermería tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculcado.

5. Los tribunales éticos de enfermería tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable.

6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de enfermería, salvo las excepciones previstas por la ley.

8. El profesional de enfermería tiene derecho a la igualdad ante la ley.

9. Los principios de la práctica de enfermería, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 40. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de enfermería.

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Buena conducta anterior.

3. Debida diligencia en la prestación del servicio de enfermería.

Artículo 41. *Circunstancias de agravación.*

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 42. El proceso deontológico-disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.

2. Por queja escrita presentada personalmente ante los tribunales éticos de enfermería por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.

3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo tribunal ético de enfermería, por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Etico de Enfermería el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 43. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia deontológica e identificar o individualizar al profesional de enfermería que en ella haya incurrido.

Artículo 44. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de enfermería, autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad o hasta que opere el término de prescripción (dos años).

Artículo 45. El Tribunal Departamental Etico de Enfermería se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional de enfermería investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada disciplinaria.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

CAPITULO II

Investigación formal o instructiva

Artículo 46. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de enfermería, recibir exposición libre, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 47. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de Enfermería investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 48. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 49. El Tribunal Departamental Etico de Enfermería dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos materia de la investigación y responsabilidad deontológica disciplinaria del profesional de enfermería.

CAPITULO III

Descargos

Artículo 50. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, a disposición del profesional de enfermería acusado, por un término no superior a quince días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 51. El profesional de enfermería acusado rendirá descargos ante la Sala Probatoria del Tribunal Departamental Etico de Enfermería en la fecha y hora señaladas por éste para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 52. Al rendir descargos, el profesional de enfermería implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Etico de Enfermería las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la Sala Probatoria del Tribunal Departamental Etico de Enfermería podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 53. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 54. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de enfermería disciplinado.

Artículo 55. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

CAPITULO IV

Segunda instancia

Artículo 56. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Etico de Enfermería, que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 57. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Etico de Enfermería podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 58. A juicio del Tribunal Nacional Etico de Enfermería y del Tribunal Departamental, contra las faltas deontológicas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal en el ejercicio de la enfermería.

Parágrafo. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de enfermería que haya incurrido en una falta a la deontología.

Artículo 59. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 60. La amonestación escrita de carácter privado es la llamada de atención que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida contra la deontología; caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 61. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Etico de Enfermería y a los otros tribunales departamentales. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 62. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la enfermería por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de Salud, a las secretarías departamentales de salud, al Tribunal Nacional Etico de Enfermería y a los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería, a la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, al Consejo Técnico Nacional de Enfermería y a la Unidad de Registro de Enfermería. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 63. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, con suspensión en el ejercicio de enfermería hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería y del Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

CAPITULO VI

Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias

Artículo 64. Se notificará, personalmente, al profesional de enfermería o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 65. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería, proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho, que se interpondrán y tramitarán en la forma prevista en el Código de Procedimiento Penal; también procederá la consulta para aquellas providencias a las que no se les haya interpuesto recurso.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Etico de Enfermería la revoca y decide formular cargos, los magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 66. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental Etico de Enfermería para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 67. La acción deontológica disciplinaria profesional prescribe a los tres (3) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años, contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 68. La acción disciplinaria por faltas a la deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 69. El proceso deontológico disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Del proceso deontológico disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando éstas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente.

Artículo 70. En los procesos deontológicos disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de la enfermería, que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de enfermería o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de cuidado de enfermería, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial.

La elección de perito se hará de la lista de peritos de los tribunales de enfermería.

Artículo 71. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 266 de 1966.

Dieb Maloof Cuse,
Senador ponente.

LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil uno (2001)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del día miércoles 6 de junio de 2001)

PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2001 SENADO

por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia; se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al capítulo IV de la Ley 266 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El respeto a la vida, a la dignidad de los seres humanos y a sus derechos, sin distinción de edad, credo, sexo, raza, nacionalidad, lengua, cultura, condición socioeconómica e ideología política, son principios y valores fundamentales que orientan el ejercicio de la enfermería.

Artículo 2°. Además de los principios que se enuncian en la Ley 266 de 1996, capítulo I, artículo 2°, los principios éticos que orientan la responsabilidad deontológica - profesional de la enfermería en Colombia son:

1. *Beneficencia, no-maleficencia.* Hacer o promover el bien y prevenir o apartar el mal o minimizar el daño a los seres humanos.

2. *Autonomía.* Es el ejercicio de la libertad de las personas para la autodeterminación y la toma de decisiones, de acuerdo con las necesidades, valores, creencias e intereses.

3. *Justicia.* Distribución equitativa de los beneficios, recursos y obligaciones, de acuerdo a las necesidades de las personas, teniendo en cuenta la igualdad entre iguales y la diferencia entre desiguales.

4. *Veracidad.* Coherencia entre lo que es, piensa, dice y hace la persona para facilitar a los demás el acceso a lo que realmente es y se puede sustentar como cierto.

5. *Solidaridad.* Sensibilidad e interés para actuar frente a los derechos, las necesidades y al sufrimiento humano; se traduce en el compromiso de todos para lograr el bien común, por encima del individual.

6. *Lealtad.* Honradez y rectitud en el actuar, en relación a los compromisos con otras personas, la comunidad, la profesión y las instituciones.

7. *Fidelidad.* Deber de cumplir los compromisos y promesas que se hacen a otro; incluye el mantenimiento de la confidencialidad y se traduce en una relación interpersonal de respeto, confiabilidad y credibilidad.

Artículo 3°. El acto de cuidado de enfermería es el ser y esencia del ejercicio de la Profesión. Se fundamenta en sus propias teorías y tecnologías y en conocimientos actualizados de las ciencias biológicas, sociales y humanísticas.

Se da a partir de la comunicación y relación interpersonal humanizada entre el profesional de enfermería y el ser humano, sujeto de cuidado, la familia o grupo social, en las distintas etapas de la vida, situación de salud y del entorno.

Implica un juicio de valor y un proceso dinámico y participativo para identificar y dar prioridad a las necesidades y decidir el plan de cuidado de enfermería, con el propósito de promover la vida, prevenir la enfermedad, intervenir en el tratamiento, en la rehabilitación y dar cuidado paliativo con el fin de desarrollar, en lo posible, las potencialidades individuales y colectivas.

Artículo 4°. Esta ley regula, en todo el territorio de la República de Colombia, la responsabilidad ética y deontológica del ejercicio de la enfermería para los profesionales nacionales y extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer la profesión, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 266 de 1996, cap. V artículo 14 y 15.

Artículo 5°. Entiéndase por condiciones para el ejercicio de la enfermería, los requisitos básicos indispensables de personal, infraestructura física, dotación, procedimientos técnico-administrativos, registros para el sistema de información, transporte, comunicaciones, auditoría de servicios y medidas de seguridad, que le permitan al profesional de enfermería actuar con autonomía profesional, calidad e independencia y sin los cuales no podrá dar garantía del acto de cuidado de enfermería; ni se le podrá menoscabar en sus derechos o imponérsele sanciones.

Parágrafo. Del déficit de las condiciones para el ejercicio de la enfermería, el profesional deberá informar por escrito a las instancias de enfermería y de control de la Institución y exigirá el cambio de ellas, para evitar que esta situación se convierta en condición permanente que deteriore la calidad técnica y humana de los servicios de enfermería.

Artículo 6°. El profesional de enfermería deberá informar y solicitar el consentimiento a la persona, a la familia, o a los grupos comunitarios, previo de la realización de las intervenciones de cuidado de enfermería, con el objeto de que conozcan su conveniencia y posibles efectos no deseados, a fin de que puedan manifestar su aceptación o su oposición a ellas. De igual manera, deberá proceder cuando ellos sean sujetos de prácticas de docencia o de investigación de enfermería.

Artículo 7°. El profesional de enfermería solamente podrá responder por el cuidado directo de enfermería o por la administración del cuidado de enfermería, cuando la relación del número de personas asignadas para que sean cuidadas por el profesional de enfermería, con la participación de personal auxiliar, tenga en cuenta la complejidad de la situación de salud de las personas, y sea tal, que disminuye los posibles riesgos y permita cumplir con los estándares de calidad y la oportunidad del cuidado.

Artículo 8°. El profesional de enfermería, con base en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, podrá delegar actividades de cuidado de enfermería al auxiliar de enfermería cuando, de acuerdo con su juicio, no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupo de personas que cuida y siempre y cuando pueda ejercer supervisión sobre las actividades delegadas.

Parágrafo. El profesional de enfermería tiene el derecho y la responsabilidad de definir y aplicar criterios para seleccionar, supervisar y evaluar el personal profesional y auxiliar de enfermería de su equipo de trabajo, para asegurar que éste responda a los requerimientos y complejidad del cuidado de enfermería.

Artículo 9°. Es deber del profesional de enfermería respetar y proteger el derecho a la vida de los seres humanos, desde la concepción hasta la muerte. Así mismo, respetar su dignidad, integridad genética, física, espiritual y psíquica. La violación de este artículo constituye falta grave.

Parágrafo. En los casos en que la ley o las normas de las instituciones permitan procedimientos que vulneren el respeto a la vida, la dignidad y derechos de los seres humanos, el profesional de enfermería podrá hacer uso de la objeción de conciencia, sin que por esto se le pueda menoscabar sus derechos o imponérsele sanciones.

Artículo 10. El profesional de enfermería, dentro de las prácticas de cuidado, debe abogar por que se respeten los derechos de los seres humanos, especialmente de quienes pertenecen a grupos vulnerables y estén limitados en el ejercicio de su autonomía.

Artículo 11. El profesional de enfermería deberá garantizar cuidados de calidad a quienes reciben sus servicios. Tal garantía no debe entenderse en relación con los resultados de la intervención profesional, dado que el ejercicio de la enfermería implica una obligación de medios, pero no de resultados. La valoración ética del cuidado de enfermería deberá tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y las precauciones que frente al mismo hubiera aplicado un profesional de enfermería prudente y diligente.

Artículo 12. En concordancia con los principios de respeto a la dignidad de los seres humanos y a su derecho a la integridad genética, física, espiritual y psíquica, el profesional de enfermería no debe participar directa o indirectamente en experimentos, en tratos crueles, inhumanos, degradantes o discriminatorios. La violación de este artículo constituye falta grave.

Artículo 13. En lo relacionado con la administración de medicamentos, el profesional de enfermería exigirá la correspondiente prescripción médica

escrita, legible, correcta y actualizada. Podrá administrar aquellos para los cuales está autorizada mediante protocolos establecidos por autoridad competente.

Artículo 14. La actitud del profesional de enfermería con el sujeto de cuidado será de apoyo, prudencia y adecuada comunicación e información. Adoptará una conducta respetuosa y tolerante frente a las creencias, valores culturales y convicciones religiosas de los sujetos de cuidado.

Artículo 15. El profesional de enfermería no hará a los usuarios o familiares pronósticos o evaluaciones con respecto a los diagnósticos, procedimientos, intervenciones y tratamientos prescritos por otros profesionales. La violación de este artículo puede constituirse en falta grave.

Artículo 16. El profesional de enfermería atenderá las solicitudes del sujeto de cuidado que sean ética y legalmente procedentes dentro del campo de su competencia profesional. Cuando no lo sean, deberá analizarlas con los profesionales tratantes y con el sujeto de cuidado para tomar la decisión pertinente.

Artículo 17. El profesional de enfermería, en el proceso de cuidado, protegerá el derecho de la persona a la comunicación y a mantener los lazos afectivos con su familia y amigos aun frente a las normas institucionales que puedan limitar estos derechos.

Artículo 18. El profesional de enfermería guardará el secreto profesional en todos los momentos del cuidado de enfermería y aun después de la muerte de la persona; salvo en las situaciones previstas en la ley.

Parágrafo. Entiéndase por secreto o sigilo profesional, la reserva que debe guardar el profesional de enfermería para garantizar el derecho a la intimidad del sujeto de cuidado. De él forma parte todo cuanto se haya visto, oído, deducido y escrito por motivo del ejercicio de la profesión.

Artículo 19. Las relaciones del profesional de enfermería con sus colegas y otros miembros del equipo de salud o del orden administrativo deberán fundamentarse en el respeto mutuo, independiente del nivel jerárquico.

El profesional de enfermería actuará teniendo en cuenta que la coordinación entre los integrantes del equipo de salud exige diálogo y comunicación, que permita la toma de decisiones adecuadas y oportunas en beneficio de los usuarios de los servicios de salud.

Artículo 20. El profesional de enfermería se abstendrá de censurar o descalificar las actuaciones de sus colegas en presencia de terceros.

Artículo 21. La competencia desleal entre el profesional de enfermería deberá evitarse; por consiguiente, en ningún caso se mencionarán las limitaciones, deficiencias o fracasos de las colegas y de los colegas para menoscabar sus derechos y estimular el ascenso o progreso profesional de uno mismo o de terceros. También se evitará, en las relaciones con las colegas y de los colegas, todo tipo de conductas lesivas, tales como ultrajes físicos o psicológicos, injurias, calumnias o falsos testimonios.

Artículo 22. Cuando el profesional de enfermería considere que como consecuencia de una prescripción se puede llegar a causar daño, someter a riesgos o tratamientos injustificados al sujeto de cuidado, contactará a quien emitió la prescripción, a fin de discutir las dudas y los fundamentos de su preocupación. Si el profesional tratante mantiene su posición invariable, el profesional de enfermería actuará de acuerdo con su criterio: bien sea de conformidad con el profesional o haciendo uso de la objeción de conciencia, dejando siempre constancia escrita de su actuación.

Artículo 23. El profesional de enfermería cumplirá las responsabilidades ético-deontológicas profesionales inherentes al cargo que desempeñe en las instituciones en donde preste sus servicios. Se exceptúan los casos en que las decisiones o reglamentos institucionales impongan obligaciones que violen cualquiera de las disposiciones ético-deontológicas de la presente ley, de la Ley 266 de 1996 y demás normas legales vigentes relacionadas con el ejercicio de la enfermería.

Artículo 24. Es deber del profesional de enfermería conocer la entidad en donde preste sus servicios, sus derechos y deberes, para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la calidad del cuidado de enfermería, de la imagen profesional e institucional.

Artículo 25. La presentación, por parte del profesional de enfermería, de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de pregrado y posgrado, constituye falta

grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 26. El profesional de enfermería participará con el equipo de salud en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones y en el ejercicio profesional en las instituciones de salud, de educación y en las organizaciones empresariales y gremiales.

Artículo 27. El profesional de enfermería debe denunciar y abstenerse de participar en propaganda, promoción, la propaganda, promoción, venta y utilización de productos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos y al ambiente.

Artículo 28. El profesional de enfermería tiene el derecho de ser ubicada o ubicado en el área de trabajo correspondiente con su preparación académica y experiencia.

Parágrafo. En caso de que el profesional de enfermería se le asignen actividades o tareas diferentes a las propias de su competencia, podrá negarse a desempeñarlas cuando con ellas se afecte su dignidad, el tiempo dedicado al cuidado de enfermería o a su desarrollo profesional.

El profesional de enfermería, por esta razón, no se le podrá menoscabar sus derechos o imponérsele sanciones.

Artículo 29. En los procesos de investigación en que el profesional de enfermería participe, o adelante deberá salvaguardar la dignidad, la integridad y los derechos de los seres humanos, como principio ético fundamental. Con este fin, conocerá y aplicará las disposiciones éticas y legales vigentes sobre la materia y las declaraciones internacionales que la ley colombiana adopte, así como las declaraciones de las organizaciones de enfermería nacionales e internacionales.

Parágrafo. En caso de conflicto entre los principios éticos y recomendaciones contenidas en las declaraciones internacionales sobre la investigación científica y las disposiciones éticas y legales vigentes en el país, se aplicarán las de la legislación colombiana.

Artículo 30. El profesional de enfermería no debe realizar ni participar en investigaciones científicas que utilicen personas jurídicamente incapaces, personas privadas de la libertad, grupos minoritarios o de las fuerzas armadas que no puedan otorgar libremente su consentimiento. Hacerlo constituye falta grave.

Artículo 31. El profesional de enfermería, en el ejercicio de la docencia, para preservar la ética en el cuidado de enfermería que brindan los estudiantes en las prácticas de aprendizaje, tomará las medidas necesarias para evitar riesgos y errores que por falta de pericia ellos puedan cometer.

Artículo 32. El profesional de enfermería, en desarrollo de la actividad académica, contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo, estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, de la ética y de la ley en todas las actividades de responsabilidad profesional.

Artículo 33. El profesional de enfermería, en el desempeño de la docencia, deberá respetar la dignidad del estudiante y su derecho a recibir enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo y nivel académico correspondiente, basado en conocimientos actualizados, estudios e investigaciones relacionados con el avance científico y tecnológico

Artículo 34. El profesional de enfermería respetará la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y otros profesionales que comparten su función de investigación y de docencia.

1. Sólo será sancionado el profesional de enfermería cuando por acción u omisión, en la práctica de enfermería, incurra en faltas a la ética o a la deontología contempladas en la presente ley.

2. El profesional de enfermería, en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.

3. El profesional de enfermería tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en falto ejecutoriado.

4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpaado.

5. Los tribunales éticos de enfermería tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable.

6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de enfermería, salvo las excepciones previstas por la ley.

8. El profesional de enfermería tiene derecho a la igualdad ante la ley.

9. Los principios de la práctica de enfermería, la equidad, la jurisprudencia y la doctrina son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 40. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de enfermería.

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Buena conducta anterior.

3. Debida diligencia en la prestación del servicio de enfermería.

Artículo 41. *Circunstancias de agravación.*

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 42. El proceso deontológico-disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio

2. Por queja escrita presentada personalmente ante los tribunales éticos de enfermería por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.

3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo tribunal ético de enfermería, por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Etico de Enfermería el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 43. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico-disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia ética o deontológica e identificar o individualizar al profesional de enfermería que en ella haya incurrido.

Artículo 44. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de enfermería, autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad o hasta que opere el término de prescripción (dos años).

Artículo 45. El Tribunal Departamental Etico de Enfermería se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional de enfermería investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada disciplinaria.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Artículo 46. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de enfermería, recibir exposición libre, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 47. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de enfermería investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la Sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 48. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 49. El Tribunal Departamental Etico de Enfermería dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos materias de la investigación y responsabilidad deontológica disciplinaria del profesional de enfermería.

Artículo 50. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, a disposición del profesional de enfermería acusado, por un término no superior a quince días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 51. El profesional de enfermería acusado rendirá descargos ante la Sala Probatoria del Tribunal Departamental Etico de Enfermería en la fecha y hora señaladas por éste para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 52. Al rendir descargos, el profesional de enfermería implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Etico de Enfermería las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la Sala Probatoria del Tribunal Departamental Etico de Enfermería podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 53. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 54. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de enfermería disciplinado.

Artículo 55. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

Artículo 56. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Etico de Enfermería, que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 57. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Etico de Enfermería podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 58. A juicio del Tribunal Nacional Etico de Enfermería y del Tribunal Departamental, contra las faltas éticas y deontológicas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.

2. Amonestación escrita de carácter privado.

3. Censura escrita de carácter público.

4. Suspensión temporal en el ejercicio de la enfermería.

Parágrafo. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de enfermería que haya incurrido en una falta a la deontología.

Artículo 59. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 60. La amonestación escrita de carácter privado es la llamada de atención que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida contra la deontología; caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 61. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de enfermería por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Etico de Enfermería y a los otros tribunales departamentales. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 62. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la enfermería por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de Salud, a las secretarías departamentales de salud, al Tribunal Nacional Etico de Enfermería y a los Tribunales Departamentales Eticos de Enfermería, a la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería, al Consejo Técnico Nacional de Enfermería y a la Unidad de Registro de Enfermería. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 63. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Etico de Enfermería, con suspensión en el ejercicio de enfermería hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los tribunales departamentales éticos de enfermería y del Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

Artículo 64. Se notificará, personalmente, al profesional de enfermería o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 65. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los tribunales departamentales éticos de enfermería, proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho, que se interpondrán y tramitarán en la forma prevista en el Código de Procedimiento Penal; también procederá la consulta para aquellas providencias a las que no se les haya interpuesto recurso.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Etico de Enfermería la revoca y decide formular cargos, los magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 66. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental Etico de Enfermería para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 67. La acción deontológica disciplinaria profesional prescribe a los tres (3) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 68. La acción disciplinada por faltas a la deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 69. El proceso deontológico disciplinado está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Del proceso deontológico disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando éstas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente.

Artículo 70. En los procesos deontológicos disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de la enfermería, que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinados o por leyes ordinarias, el profesional de enfermería o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Etico de Enfermería.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de cuidado de enfermería, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial.

La elección de perito se hará de la lista de peritos de los tribunales de enfermería.

Artículo 71. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el numeral 1° del artículo 11 de la Ley 266 de 1966.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA - COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., julio 31 del 2001

Proyecto de Ley número 187 de 2001 Senado, *por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológico para el ejercicio de la enfermería en Colombia, se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al capítulo IV de la Ley 266 de 1996.*

En sesión ordinaria de esta célula congresional llevada a cabo el pasado miércoles seis (6) de junio del 2001, se inició con la lectura de la Ponencia para Primer Debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad.

A continuación, somete a consideración el articulado en bloque el cual es aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera *por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológico para el ejercicio de la enfermería, en Colombia, se establece el régimen disciplinario correspondiente, y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al capítulo IV de la Ley 266 de 1996.*

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designado Ponente para segundo debate el honorable Senador Dieb Maloof Cuse. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 20 del seis (6) de junio de 2001.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Vicepresidente,

José Jaime Nicholls Sánchezcarnerera.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de agosto del dos mil uno (2001), se ordena la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

El Presidente,

Luis Eduardo Vives Lacouture.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY No. 198 DE 2001 SENADO**

por la cual se autorizan unas obras de infraestructura de interés social en el municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, con motivo de los 250 años de su fundación.

Con motivo de los 250 años del municipio de Chimichagua, Cesar, la honorable Senadora María del Socorro Bustamante de Lengua ha querido rendir un justo homenaje a los pobladores de esta importante localidad cesarense, cuyos ancestros tienen raíces en el asentamiento indígena de los chimilas y malibús.

Localizado en el centro del departamento del Cesar, Chimichagua se caracteriza por contar con una población laboriosa y pacífica la cual hace alarde de su tradición, folclor y costumbres a través de su diario discurrir en las actividades económicas, sociales y culturales.

Pese a la laboriosidad de los chimichaguenses, estos se han encontrado con una serie de dificultades para su desarrollo económico y social lo cual está muy relacionado con el escaso apoyo que la administración central de nuestro país le ha dejado de prestar a la mencionada población. En ese sentido, la agricultura y la ganadería están en un declive total, cientos de niños y niñas dejan de asistir a escuelas y colegios por falta de establecimientos educativos, el comercio y las actividades artesanales están de capa caída, etc.

Por todas las anteriores razones, encontramos valederas las anotaciones de la honorable Senadora María del Socorro Bustamante, quien al quererle rendir tributo a Chimichagua en sus 250 años, propone una serie de obras que esperamos sean financiadas con apoyo del presupuesto nacional. En este sentido, no le falta razón a nuestra colega de Comisión, cuando al oponerse a los argumentos que en pasadas ocasiones se han esbozado desde el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a iniciativas como el Proyecto de ley número 189 de 2001 Senado, nuestra colega para salir al paso de su iniciativa, se acoge en lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-017 de enero 23 de 1997, la cual en uno de sus apartes expresa:

“Finalmente, la Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., art. 288), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente”. “Para el caso, se trata entonces de que lo estipulado por la honorable Senadora María del Socorro Bustamante de Lengua sea incluido en el Presupuesto de 2002, para que de esta manera la presente iniciativa tenga la vigencia del caso.

Por todas las razones aquí expuestas, les solicito muy respetuosamente a los colegas de la Comisión IV aprobar el Proyecto de ley número 198 de 2001 Senado.

El Senador de la República,

Efraín Cepeda Sarabia.

Bogotá, D. C., julio de 2001.

* * *

**PONENCIA MODIFICATORIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2001 SENADO**

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera el Presidente de esa honorable Comisión, con mi acostumbrado respeto me permito rendir ponencia modificatoria para segundo debate del Proyecto de Ley 211 de 2001 Senado, *por la cual se autorizan obras de infraestructura de interés social en el municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, con motivo del centenario de su fundación.*

El municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, fue fundado por los señores Heraclio Uribe Uribe, Cenón García G., Emiliana García O., Francisco Heladio Hoyos, Jesús Antonio Carmona y Francisco Alvarado, el día 3 de mayo de 1903 y está próximo a cumplir cien años de su fundación.

Este municipio se encuentra ubicado en la cabecera municipal del departamento, limitando al norte con Zarzal, La Victoria y La Tebaida; por el sur con Tuluá y Bugalagrande; por el oriente con Caicedonia, Génova y Ronces Valles; y al occidente Bugalagrande y Zarzal.

Sevilla está conformada por diez corregimientos, con una extensión total de 557 kilómetros cuadrados, con 66.000 habitantes aproximadamente,

caracterizados por su templanza y trabajo, que han permitido que Sevilla además de conservar características propias de la época colonial en términos de su estructura física y en tradición, se promoció como una ciudad moderna.

Igualmente posee un sistema hidrográfico de numerosas quebradas, entre ellas Cimitarra, Calamar, La Chillon, Bolivia, Quebrada Nueva entre otras, y los ríos Bugalagrande, La Paila, Pijao, entre otros que además han servido como límites geográficos del municipio.

Sevilla ha sido reconocida históricamente por su actividad económica basada en el monocultivo del café, ocupando un renglón significativo en la producción nacional por su cantidad y la calidad del grano, lo que le ha dado el calificativo de “Capital Cafetera de Colombia”, no obstante en los últimos años ha logrado diversificar su economía consolidando los cultivos de plátano, banano, caña de azúcar y cítricos, además ocupa un lugar destacado en la producción de leche lo cual representa para el departamento un 4.2% de la producción total, al igual que el mercado de artesanías, miel de abejas y artículos labrados finamente en vidrio y flores, ha contribuido en este desarrollo el sistema vial que posee y principalmente el estar atravesado por la carretera panamericana que hace posible la comunicación interregional.

El municipio de Sevilla está localizado a 1.912 metros sobre el nivel del mar, con un sistema climático de pisos térmicos, que van desde el cálido hasta el frío, este hecho ha contribuido no sólo a la diversidad de los cultivos sino a afianzar el renglón turístico, aspecto que se ha convertido en factor económico importante, toda vez, que su posición geográfica permite que sea un mirador de todo el Valle del río Cauca y ha logrado el merecedor título: “Balcón del Valle”, lugar desde donde se divisan 28 municipios del departamento del Valle del Cauca. Además de atractivos para el turista como la vista a fincas cafeteras y agrícolas, gozar de las actividades programadas en la casa de la cultura, y la imponencia de la Iglesia de San Luis con el estilo gótico característico de la época colonial, y la calidez de los sitios nocturnos que permite apreciar el estilo musical de sus habitantes.

Es una oportunidad para la comunidad sevillana, contar con el respaldo de los Senadores para que con motivo de su centenario se autorice al Gobierno Nacional para que se designen las partidas presupuestales en los años 2002 y 2003 y siguientes a fin de realizar las obras las obras propuestas en el presente proyecto de ley.

El suscrito Senador solicita la inclusión de los artículos 2º y 3º al proyecto de ley y la modificación al título tal y como se presenta, toda vez, que observado el récord conmemorativo de este noble municipio no se le ha hecho reconocimiento alguno en este sentido, por ello, es el momento preciso para otorgar este homenaje puesto que Sevilla conmemora un aniversario mas desde cuando aquél 3 de mayo de 1903 un puñado de hombres desplazados de sus tierras y huyendo de la guerra, de sus horrores y por falta de oportunidades decidieron asentarse en este hermoso umbral cordillerano, fueron familias paisas en su mayoría, caldenses, tolimenses y caucanos que colonizaron con gran espíritu fraterno nuestros húmedos bosques enseñando el arte y la cultura, y cultivando en esas nobles tierras la planta que ha traído tanto fruto, prestigio y desarrollo al país como lo es el café”.

En la década de los 30 y 40, por la tenacidad y empeño de sus habitantes este hermoso municipio se erigió entre los más prósperos del país, toda vez, que competía con otros municipios en progreso y desarrollo, entre otros, con Armenia, pero en los años cincuenta surge el fantasma de la guerra en nuestro país y con ella en desmedro de nuestra sociedad afectando de manera importante a este bello municipio, se fue frenando ese impulso hacia el desarrollo que con tesón se alcanzaba y sus gentes ahora prefieren vender o perder sus tierras para trasladarse con sus bienes a lugares más tolerantes y desde luego dejando en siembra la pobreza.

Hoy se hereda una ciudad con la pobreza y crisis de su único producto, el café, nos ha sumido el deterioro social, Sevilla carece de hospitales, acueducto, de vías, fuentes de trabajo, de cultura y sobre todo de ilusiones, puesto que Sevilla es un municipio joven en el que se puede aun soñar para edificar futuro promisorio.

Haciendo remembranza de nuestra querida Sevilla, éste era un municipio próspero al igual que Caicedonia, Valle, y Barcelona, Quindío; cuando por allí era el paso obligado para llegar al departamento del Valle del Cauca, hoy olvidado, han pasado varios años de declive en todos los niveles, pero no hay mal que dure más de cien años, pues los sevillanos tesoneros y amantes del

pueblo que los recibió volvieron a pensar en su querido pueblo y para este nuevo milenio se empezó un proceso de cambio a la Villa de Heraclio Uribe para colocarla en este centenario en la altitud que la señala la historia de este hermoso Balcón del Valle y proclamarla como la “Capital Cafetera de Colombia”, como se está solicitando se incluya en el proyecto de ley.

Es de resaltar con suprema importancia que la Sevilla de hoy cuenta con atractivos turísticos y sitios naturales, entre ellos, la cuenca hidrográfica del gran yarumo blanco sitios naturales entre ellos, el Páramo de Barragán y el Páramo de Las Mellizas, los miradores desde la ciudad al valle geográfico, el río Volga y Curva del Violín, atractivos que dan alegría y esperanza a sus habitantes y a los foráneos que tiene la oportunidad de visitar esta hermosa ciudad.

Cuenta además con una muy buena cultura y sitios arquitectónicos como lo es el Templo de San Luis Gonzaga, Casa de la Familia Toro, Casa y Balcón del Club Los Alpes, resaltando de este majestuoso municipio su encanto y belleza para abrir en futuro el difícil camino para el progreso a esta fértil región cafetera.

Hay eventos ennoblecedores como lo son los certámenes de Semana Santa para el mes de abril, fiestas aniversarias en mayo, Festival de la Bandola en el mes de agosto, Festival del Campo y Concurso Nacional de Música Carrilera en el mes de noviembre, estos eventos permiten que esta hermosa región ahonde sus arraigos culturales y rescatar de sus habitantes el amor y la pujanza audaz sevellana para enaltecer en buena nueva a un municipio decadente que para el nuevo milenio mostrara al país el progreso y la prosperidad.

Como ha sido tarea inescindible de las administraciones locales, Sevilla ha sido objeto de progreso en la ultima década, ya que se han realizado obras como la concentración rural agrícola Heraclio Uribe Uribe, el Hotel Sevilla, construcción de la Fábrica Cafexcoop, Casa de la Cultura, Estadio Pedro Emilio Gil, construcción de la Piscina Olímpica Humberto Botero Jaramillo, Casa del Deporte, Coliseo Cubierto Oscar Jaramillo Zuluaga, Centro Administrativo Municipal, Plaza de la Concordia, Biblioteca Pública Municipal Hugo Toro Echeverri y la construcción del Parque Recreacional del Café, extensión cultural para detectar y rescatar los diferentes valores artísticos en cada uno de los habitantes y como alternativa de cambio para prestar un mejor servicio a la comunidad.

El gran porcentaje del territorio es utilizado para producción del café, pues su dulce aroma cautivante y embriagadora inunda todos los rincones de esta bella villa y lugares tan lejanos como Europa y Estados Unidos, con un lindo paisaje que enaltece allende las montañas de Valle del Cauca, ciudad con su propia historia y cultura enclavada en su geografía, raizal de paisas con sombrero y carriel y olor a café, ciudad de corazones acogedores y hermosas mujeres que adornan sus calles como las flores un jardín, motivos suficientes para otorgar a través de este proyecto de ley el orgulloso y noble reconocimiento de ser la “Capital Cafetera de Colombia”.

Proposición

Con mi acostumbrado respeto solicito a esa honorable Corporación se dé el segundo debate al proyecto modificadorio de Ley número 211 de 2001 Senado, *por la cual se autorizan obras de infraestructura de interés social, en el municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, con motivo del centenario de su fundación.*

El Senador de la República,

Luis Elmer Arenas Parra.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2001 SENADO

por la cual se autorizan obras de infraestructura de interés social en el municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca, con motivo del centenario de su fundación y se le otorga título nobiliario.

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del centenario de la fundación del municipio de Sevilla en el departamento del Valle del Cauca que se cumple el 3 de mayo de 2002.

Artículo 2°. Reconócese al municipio de Sevilla, Valle, por medio de esta ley el calificativo con que siempre se le ha denominado desde antaño por nacionales y extranjeros como “La Capital Cafetera de Colombia”.

Artículo 3°. Para celebrar majestuosamente el centenario de la fundación del municipio de Sevilla, Valle, la Nación rendirá honores y colocará una placa conmemorativa la que será impuesta en acto solemne donde hará presencia la Rama Legislativa, la Rama Ejecutiva y la Judicial.

Artículo 4°. Para exaltar la conmemoración del centenario de Sevilla, a sus fundadores y a la comunidad sevellana, a partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto de las vigencias 2002, 2003 y siguientes, las sumas necesarias para ejecutar las obras de infraestructura que en el municipio de Sevilla se requieran y no se cuente con los recursos necesarios

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar las apropiaciones presupuestales y los contratos necesarios para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6°. Para dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente ley, se celebran convenios interadministrativos entre la Nación, el municipio de Sevilla y/o el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

El Senador de la República,

Luis Elmer Arenas Parra.

C O N T E N I D O

Gaceta número 307-Viernes 24 de junio de 2001
 SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, al Proyecto de Ley número 99 de 2000, Senado, por medio de la cual se honra la hazaña de una deportista, se crean incentivos para deportistas que compiten en Juegos Olímpicos y campeonatos mundiales.	1
Ponencia para segundo debate, al Proyecto de Ley número 38 de 2000, Cámara, 154 de 2001, Senado, por medio de la cual se modifica la ley 75 de 1968,	3
Ponencia para segundo debate, al Proyecto de Ley número 187 de 2001, Senado, por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad deontológica para el ejercicio de la enfermería en Colombia, se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras normas complementarias en lo pertinente al Capítulo IV de la Ley 266 de 1996.	12
Ponencia para segundo debate, al Proyecto de Ley número 198 de 2001, Senado, por la cual se autorizan unas obras de infraestructura de interés social en el municipio de Chimichagua, departamento del Cesar, con motivo de los 250 años de su fundación.	23
Ponencia modificatoria para segundo debate, al Proyecto de Ley número 211 de 2001, Senado.	23